

BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

M U N I C I P A L H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES

Acuerdo que aprueba diversas reformas y adiciones al Reglamento de Construcción para el centro de población de Nogales, Sonora. (Pág. 2)

Acuerdo que aprueba el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el municipio de Nogales, Sonora. (pág. 6)

TOMO CLXII HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 18 SECC. II LUNES 31 DE AGOSTO DE 1998 D P I A

Botetín Oficial y

Archivo del Estado

Sec



EL C. LICENCIADO ELEAZAR CORONADO MERANCIO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, MEXICO,-----

CERTIFICA:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, EN SESION ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIA ONCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, TUVO A BIEN TOMAR EL SIGUIENTE ACUERDO:

ESTA CERTIFICACIÓN SE HACE EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 35 Y 62, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL VIGENTE, EN LA H. CIUDAD DE NOGALES, SONORA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AQOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

UNA RUBRICA ILEGIBLE.-M21 18 Secc. II C O P I A

Roletin Oficial y
Archivo del Estado



TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Se reforma el Articulo 1º para quede como sigue :

ARTICULO 1º..- Todas las obras de construcción, modificación, ampliación, demolición, así como todas las actividades inherentes al movimiento de tierras, tales como : excavaciones, despalmes, rellenos, terraplenes, derrumbes, acarreos de materiales, depósitos o bancos de materiales, obras de contención, reposición de vegetación desmontada y todas aquellas similares o conexas, así como la instalación de servicios en la vía publica que se realicen en el municipio de Nogales, Sonora, deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento y las normas técnicas complementarias del mismo y en la ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

Se reforma el Articulo 3º para quede como sigue :

ARTICULO 3º.- Para la realización de las obras y las actividades señaladas en el Articulo 1º. Del presente ordenamiento, se requerirá autorización previa del AYUNTAMIENTO por conducto de la DIRECCION, quien así mismo será la autoridad competente para la aplicación de este Reglamento.

Se reforma la Fracción XVI del Articulo 4º para quede como sigue:

ARTICULO 4º. - Son facultades y obligaciones de la Dirección las siguientes :

XVI.- Notificar a la Tesorería Municipal de las multas impuestas por infracciones a este Reglamento, o en los casos de su procedencia, para el inicio y seguimiento del procedimiento económico coactivo.

Al TITULO SEXTO referido a la ejecución de obras, se adiciona el Capitulo XVII para quedar como sigue :

CAPITULO XVII

EJECUCION DE OBRAS

CAPITULO XVII

MOVIMIENTO DE TIERRAS

ARTICULO 308 BIS.-El movimiento de tierras que se realice consistente en actividades tales como: excavaciones, despalmes, rellenos, terraplenes, derrumbes, cunetas, contracunetas, acarreos de materiales, depósitos o bancos de materiales, obras de contención, reposición de vegetación desmontada y todas aquellas que les resulten conexas o similares, se sujetaran a las disposiciones que para el efecto señala la Norma Técnica no. III contenida como anexo complementario a este Reglamento.

Boletín Oficial y
Archivo del Esta

TITULO VIII

MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACION

Se reforma el Articulo 319 para quede como sigue :

ARTICULO 319.- Cuando la DIRECCION tenga conocimiento de que una edificación, estructura o instalación, así como cualesquiera de las actividades a que se refiere el articulo 1º. De este Reglamento puedan representar un peligro para la persona o afectar predios vecinos, previo dictamen técnico, requerirá a su propietario con urgencia que en el caso amerite para que ejecute las reparaciones necesarias y tome las medidas de seguridad pertinentes.

ARTICULO 322	Cuando el p	propietario de un	predio o de	una edificación	o el director
responsable	de	la		obra	no
cumpla	,				

CAPITULO II

DE LAS INSPECCIONES Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Se reforma el Articulo 325 para quede como sigue :

Reglamento	previa orden actividades	escrita que al refe	efecto emita, ridas	realizara las en	visitas a el	
					•	

Se reforma el Articulo 327 para quede como sigue :

ARTICULO 327 Si el inspector	r encuentra que l	la obra o la acti	vidad se han	i iniciado sin
el permiso correspondiente				

Se reforma el Articulo 331 para quede como sigue :

ARTICULO 331.-

- III. Cuando la construcción o la actividad autorizada no se ajuste a las medidas de seguridad y demás protecciones que haya indicado la DIRECCION con base en este Reglamento.
- IV. Cuando la construcción o la actividad autorizada no se ajuste a las restricciones establecidas en la constancia de zonificación.

P I A

Boletín Oficial y
Archivo del Estado

Secretari de Gobie V. Cuando la construcción o la actividad autorizada se ejecuten sin ajustarse al proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por este Reglamento y por sus Normas Técnicas complementarias.
VI.
VII. Cuando la obra o la actividad se ejecuten sin la licencia necesaria.
VIII. Cuando la licencia de construcción o actividad autorizada sea revocada o haya vencido su vigencia.
No obstante el estado de suspensión o de clausura en el caso de las fracciones I, II, III, IV y V de este articulo, la DIRECCION podrá ordenas, con cargo al propietario o al responsable de la obra o de la actividad se realicen las medidas que procedan para hacer cesar el peligro o para corregir o para reparar los daños.

Se reforma el Articulo 340 para quede como sigue :

ARTICULO 340.- La DIRECCION podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de una obra o de alguna actividad, cuando no se hayan observado las medidas de seguridad previstas en este Reglamento o cuya ejecución hubiere sido ordenada y cuando se modifique el uso o destino de una edificación no obstante de haberse emitido dictamen negativo por la propia DIRECCION para dicha modificación.

Se reforma el Articulo 343 para quede como sigue:

ARTICULO 343.- Se aplicara arresto hasta por 36 horas a la persona que incurra en desacato intencional y grave a las ordenes o instrucciones de la DIRECCION o ejerza presión física o moral sobre los inspectores o personal encargado de la aplicación de este reglamento, sin perjuicio de la consignación de tales hechos ante el Ministerio Publico.

Se reforma el Articulo 344 para quede como sigue :

ARTICULO 344.- Las demás infracciones no contempladas en este capitulo serán sancionadas con multa de 1 a 140 veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de Nogales, Sonora.

11	Cuano	do la	ejecución	de la obra o	actividad autorizada	no se ajuste d	o exceda
	de		las	tolerancias	establecidas	en	este
	Regla	ment	ю		•••••••••••		

- V. Cuando no comunique a la Dirección la designación de técnicos auxiliares en la ejecución de la obra o actividad autorizada;
- VI.- Cuando haya obtenido su registro como director responsable de la obra o actividad autorizada, proporcionando documentos e información falsos, sin perjuicios de la denuncia respectiva, cuando tales hechos sean constutivos de figura delictiva.



Se reforma el Articulo 332 para quede como sigue :

ARTICULO 332.-

I. Cuando se inicie cualquiera de las obras y actividades reguladas por este reglamento, sin haber obtenido la licencia respectiva.

BOLETIN

OFICIAL

- 11. Cuando habiendo sido requerido para ello, no regularice las obras o actividades ejecutadas sin licencia dentro del plazo concedido.
- IV. Cuando dolorosamente proporcionen datos o información falsos en las solicitudes de licencia o sus anexos, sin perjuicio de la denuncia respectiva cuando tales hechos sean constitutivos de figura delictiva.

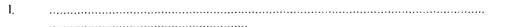
Se reforma el Articulo 334 para quede como sigue :

ARTICULO 334.-

Cuando no cuente con los servicios técnicos auxiliares en la ejecución de obras o de actividades previstas por este Reglamento que requieren de alguna instalación especial.

Se reforma el Articulo 339 para quede como sigue :

ARTICULO 339.- LA DIRECCION podrá ordenar la suspensión o cancelación de una obra o de una actividad reguladas por este reglamento, en proceso de ejecución, sin periuicio de la aplicación de la multa correspondiente en los siguientes casos :



Cuando la ejecución de una obra o de una demolición o de alguna de las 11. otras actividades reguladas por este Reglamento se realicen sin las debidas precauciones y pongan en peligro de vida o integridad física de las personas o pueda causar daños a la via publica o a terceros.



 \mathbf{EL} LICENCIADO ELEAZAR CORONADO MERANCIO. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, MEXICO.-----



CERTIFICA:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, EN SESION ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DIA ONCE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, TUVO A BIEN TOMAR EL SIGUIENTE ACUERDO:

ACUERDO NUMERO ONCE.- ES DE APROBARSE, COMO SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA.- NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y CUMPLASE.-----

ESTA CERTIFICACIÓN SE HACE EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 35 Y 62, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL VIGENTE, EN LA H. CIUDAD DE NOGALES, SONORA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

UNA RUBRICA ILEGIBLE.M22 18 Secc. II

REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO NORMAS PRELIMINARES

ARTICULO 1. - El presente ordenamiento es de observancia en el territorio del Municipio de Nogales, Sonora, y tiene por objeto reglamentar la Ley del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente del Estado de Sonora.

ARTICULO 2. - Las disposiciones de este Reglamento se consideran de orden público e interés social, rigen en todo el territorio municipal y tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección, restauración, regeneración y preservación del medio ambiente, así como el control, la corrección y prevención de los procesos del deterioro ambiental en concurrencia con la Federación y el Estado.

ARTICULO 3. - La aplicación del presente reglamento, compete al AYUNTAMIENTO de Nogales, Sonora, por conducto de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología, y a sus dependencias las cuales coadyuvaran en los ámbitos de sus competencias, en el cumplimiento de sus disposiciones.

El AYUNTAMIENTO, velará por brindar un ambiente sano que conserve su diversidad, riqueza y equilibrio natural y permita alcanzar una mejor calidad de vida para toda la comunidad.

ARTICULO 4. - En la aplicación e interpretación del presente Reglamento, deberá observarse los criterios y principios ecológicos contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, así como las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento y en base en el Articulo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, se entenderá por:

EL AYUNTAMIENTO.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora.

11.-LA DIRECCION:

La Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano Obras Publicas y Ecología.

COAPAES: 111.-

Comisión de Aqua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

IV.~ LA SECRETARIA:

La Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología.

V--SEMARNAP:

La Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

VI.-LEY GENERAL:

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

VII.-LEY ESTATAL:

La Ley 217 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

VIII.-**ACTIVIDADES RIESGOSAS:**

Aquellas que en caso de producirse un accidente en la realización de las mismas, ocasionarían una afectación al Equilibrio Ecológico o al Ambiente.

IX.-AGUAS RESIDUALES:

Aguas provenientes de actividades domésticas, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad Original.

X.- ALMACENAMIENTO:

La acción de retener temporalmente los residuos en tanto se utilizan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se disponen adecuadamente.

XI.- AMBIENTE:

El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactuan en un espacio y tiempo determinado.

XII.- APROVECHAMIENTO RACIONAL:

La utilización de los elementos naturales, en la forma que resulte eficiente, socialmente útil, y procure su preservación y la del ambiente.

XIII.- AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DOMESTICAS:

Son las que se generan y provienen únicamente de usos en casas-habitación, y que no han sido utilizados con fines industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios o de servicios.

XIV.- AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION LOCAL:

Son las sujetas al régimen de protección estatal o municipal a fin de preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; Lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de la población y sus alrededores.

XV - BIODEGRADABLE:

Cualidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizado por medios biológicos.

XVI.- CARGA CONTAMINANTE:

Cantidad de agentes contaminantes contenidos en un residuo.

XVII.- TRANSITO:

Dirección de Transito Municipal.

XVIII.- COMPOSTEO:

El proceso de estabilización biológica aeróbica de la fracción orgánica de los residuos sólidos, bajo condiciones controladas, con el fin de obtener un mejorador orgánico de suelos.

XIX.- CONFINAMIENTO CONTROLADO:

Obra de Ingeniería para la disposición o almacenamiento temporal de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, en tanto no se encuentren las tecnologías adecuadas para quitar las características de peligrosos a estos residuos.

XX.- CONFINAMIENTO EN FORMACIONES GEOLOGICAS ESTABLES:

Obra de ingeniería para la disposición final de residuos peligrosos en estructuras naturales impermeables, que garanticen su aislamiento definitivo.

XXI.- CONSERVACION:

Conjunto de políticas y medidas tendientes a lograr la permanencia de los recursos naturales, a través del ordenamiento ecológico del territorio, a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades.

XXII CONTAMINACION:

La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier

Boletín Oficial y
Archivo del Estad

No other states of the states

OFICIAL

BOLETIN

contaminación por ellos que cauce desequilibrio ecológico.

HIXX CONTAMINANTE:

Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, flora, fauna o cualquier elemento natural que altere o modifique su composición natural.

XXIV CONTENEDOR:

Caja o cilindro móvil, en el que se depositan para su transporte residuos peligrosos.

XXV CONTINGENCIA AMBIENTAL:

Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XXVI CONTROL:

Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XXVII CONTROL DE RESIDUOS:

El almacenamiento, recolección y transporte, rehuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos para evitar la contaminación ambiental.

XXVIII CRITERIOS ECOLOGICOS:

Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.

XXIX CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA:

Son el conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deben satisfacer las aguas residuales previo a su descarga al sistema de descarga y alcantarillado o a un cuerpo de agua, cuya fijación es individualizada en función de las peculiaridades de la fuente generadora de aguas residuales.

XXX **CUERPOS DE AGUA:**

Son los que se encuentran contenidos en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de aguas que puedan recibir descargas de aguas residuales.

XXXI DEGRADACION:

Proceso de descomposición de la materia en general por medios físicos, químicos o biológicos.

XXXII DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:

La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXXIII DECIBEL:

Es la décima parte de un BEL-DV, unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido de referencia en la escala logarítmica, equivale a diez veces el logaritmo base diez del cociente de las dos cantidades.

XXXIV DIGESTORES:

Instalación de ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica o anaerobica.

XXXV DISPOSICION FINAL:

Deposito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar

la contaminación ambiental.

XXXVI ECOSISTEMAS:

La unidad funcional básica de interacción de los seres vivos entre sí y estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.

XXXVII ELEMENTOS NATURALES:

Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la introducción del hombre.

XXXVIII EMISION:

La descarga directa e indirecta a la atmósfera de toda substancia, en cualquiera de sus estados físicos.

XXXIX EMERGENCIA ECOLOGICA:

Situación derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

XL EMPRESA DE SERVICIOS DE MANEJO:

Persona física o moral que preste servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de residuos.

XLI EQUILIBRIO ECOLÓGICO:

La relación interdependiente entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo del hombre y los demás seres vivos.

XLII ELEMENTO NATURAL:

Los elementos naturales físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo determinado sin la inducción del hombre.

XLIII ESTACION DE TRANSFERENCIA:

Obras de ingeniería para transportar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a vehículos de transporte de mayor capacidad, para conducir a los sitios de tratamiento depurador o disposición final.

XLIV ESTERCOLEROS:

Depósitos sanitarios de estiércol, para su almacenamiento, estabilización y control contaminante.

XLV ESTUDIO DE RIESGO:

Documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico, en caso de un posible accidente durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate.

XLVI ENVASADOS:

Acción de introducir un residuo peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.

XLVII FAUNA SILVESTRE:

Las especies de animales terrestres, que subsisten sujetas a procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio

D P I A
Boletin Oficial y
Archivo del Estado



municipal y se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre; así como los animales domésticos que por su abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

BOLETIN

OFICIAL

XLVIII FLORA SILVESTRE:

Las especies vegetales, que subsisten sujetos a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal.

XLIX FUENTE FIJA:

Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

L FUENTE NUEVA:

Es aquella en la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes.

LI FUENTE MOVIL:

Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvía, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinaria no fijos con motores de combustión similares, que con motivo de su operación generen emisiones contaminantes a la atmósfera.

LII FUENTE MULTIPLE:

Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.

LIII GASES:

Son los fluidos cuyas moléculas carecen de la cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera.

LIV GENERADOR:

Toda persona o instalación que en sus actividades produzca residuos sólidos, peligrosos, potencialmente peligrosos o de lenta degradación.

LV GENERACION:

Cantidad de residuos originados por unidad de tiempo en una determinada fuente generadora.

LVI GRANJA:

El lugar destinado a la explotación de aves, conejos y otras especies menores para producción de carnes y derivados.

LVII HUMOS:

Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas y partículas sólidas y liquidas. Materiales combustibles que son visibles en la atmósfera.

LVIII IMPACTO AMBIENTAL:

Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o la naturaleza.

LIX INCINERACION:

Tratamiento de destrucción de residuos vía combustión controlada.

D P I A

Boletín Oficial y

Archivo del Estado

BOLETIN OFICIAL

LX INMISION:

La presencia de contaminantes que son orientados a los receptores por peligros potenciales a la salud.

LXI LIXIVIADO:

Liquido proveniente de los residuos el cual se forma por percolacion o reacciones y contiene disueltas o en suspensión substancias que se encuentran en los mismos residuos

LXII MANEJOS DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS:

El conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

LXIII MANIFIESTO:

Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos peligrosos dentro del territorio municipal.

LXIV MEJORAMIENTO:

El incremento de la calidad del ambiente.

LXV MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL:

El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso, de que sea negativo.

LXVI MONITOREO:

Técnicas de muestreo y medición para conocer la calidad del medio muestreado.

LXVII NIVEL PERMISIBLE:

Es la norma higiénica cuantitativa para considerar a un nivel de concentración de una substancia en un medio determinado como seguro. También se puede tomar para significar "CONCENTRACION MAXIMA TOLERABLE", O "LIMITE O DOSIS MAXIMA PERMISIBLE".

LXVIII NORMAS OFICIALES MEXICANAS:

Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, cuya emisión es la competencia exclusiva de SEMARNAP en las que se establecen los requisitos, parámetros y limites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causan o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente

LXIX ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:

El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso de suelos y el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

LXX OLORES:

Son las emanaciones altamente perceptibles al sentido corporal, causativas de molestias y efectos secundar os al bienestar general.

LXXI PEPENA:

Proceso por el cual se separan manualmente los subproductos de los residuos sólidos

O P I A

Boletín Oficial y
Archivo del Estat



LXXII PLATAFORMAS DE FERMENTACION:

Areas de concreto impermeabilizado, construidas para almacenar la materia orgánica a cielo abierto.

LXXIII POLVOS:

Son las partículas emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos.

LXXIV POLVOS FUGITIVOS:

Son las partículas sólidas suspendidas en el aire, provenientes de cualquier fuente que no sea chimenea.

LXXV PRESERVACION:

El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXXVI PREVENCION:

El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

LXXVII PROTECCION:

El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.

LXXVIII PUTREFACCION:

Descomposición biológica de la materia orgánica con producción de olores que van asociados a condiciones anaerobias.

LXXIX QUEMA:

Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto.

LXXX RECEPTOR DE QUIMICOS:

Obra de ingeniería para la disposición de residuos químicos, sin causar contaminación al ambiente ni representar riesgos a los ecosistemas.

LXXXI RECICLAJE:

Proceso de transformación de los residuos con fines productivos.

LXXXII RECOLECCION:

Acción de transferir los residuos de sus sitios de almacenamiento o depósito al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de transferencia, tratamiento, reuso, reciclaje o lugares para su disposición final.

LXXXIII RECURSO NATURAL:

El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

LXXXIV REGION ECOLOGICA:

La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.

LXXXV RELLENO SANITARIO:

Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos que se utiliza para que se depositen, esparzan y compacten a su menor volumen practico posible y se cubra con capas de tierra al termino de las operaciones diarias; todo bajo protecciones técnicas aprobadas.

C 0 P I A
Secretaria Boletin Oficial y
de Gobierno Archivo del Estado

LXXXVIRESIDUOS:

Cualquier materia generada en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita utilizarlo nuevamente en el proceso que lo genero.

LXXXVIIRESIDUOS COMERCIALES:

Los que se generan por las actividades comerciales o de servicios en el municipio de Nogales.

LXXXVIIIRESIDUOS DE LENTA DEGRADACION:

Aquellos que en su totalidad o en parte están compuestos de materiales o substancias sintéticas que por sus características fisicoquimicas o biológicas presentan una alta resistencia a la descomposición molecular por agentes naturales, bajo condiciones ambientales normales.

LXXXIXRESIDUOS HABITACIONALES:

Aquellos que se generan en las casas-habitacion ubicadas en el municipio de Nogales.

XC RESIDUOS INCOMPATIBLES:

Aquellos que al entrar en contacto con otras substancias o ser mezclados, producen reacciones violentas o liberan substancias peligrosas.

XCI RESIDUOS INDUSTRIALES:

Aquellos generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación o producción industrial.

XCII RESIDUOS PELIGROSOS:

Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

XCIII RESIDUOS SOLIDOS:

Cualquier material que posee suficiente consistencia para no fluir por si mismo, así como los lodos deshidratados y polvos generados en los lodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y/o beneficio, operaciones de desazolve, procesos industrializados y perforaciones.

XCIV RESIDUOS SOLIDOS DE ORIGEN MUNICIPAL:

Aquellos residuos no peligrosos que se generan en casas-habitacion, parques, jardines, vías publicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicios, hospitales y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

XCV RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS:

Aquellos residuos de origen industrial, incluidos los generadores por actividades mineras, agropecuarias, industriales y municipales, que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso de conformidad con la Ley General y su Reglamento en esa materia.

XCVI RESTAURACION:

Conjunto de actividades tendientes a la Recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

C 0 P I A

Botetin Oficial y

no Archivo del Estado

XCVII RUIDO:

Es todo sonido que cause molestias, interfiera con el sueño, trabajo o descanso o que lesione física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna y a los bienes públicos o privados.

BOLETIN

OFICIAL

XCVIII SARH:

La Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

XCIX SISTEMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE:

Es el procedimiento para la medición sistemática de las concentraciones de los principales contaminantes en la atmósfera.

С SUBSTANCIAS Y/O RESIDUOS PELIGROSOS:

Aquellos residuos o substancias en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el ambiente, la salud publica o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control.

CI SUBSTANCIAS Y/O RESIDUOS POTENCIALES PELIGROSOS:

Aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, pudieran representar peligro para el ambiente, la salud publica o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control.

CIL TRATAMIENTO:

Proceso de transformación de los residuos por medio del cual se cambian sus caracteriscas.

CIII TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:

Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.

CIV **VERIFICACION:**

Medición de las emisiones de gases a partículas sólidas o liquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

CV VOCACION NATURAL:

Condición que presenta un ecosistema natural para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

CVI ZAHURDA:

(Chiquero, pocilga, porqueriza) el sitio en donde se realiza cualquier etapa del cíclo productivo, reproducción, cría y engorda de cerdos.

CVII ZONA CRITICA:

Aquella en la que por sus condiciones topográficas y metereologicas se dificulte la dispersión o registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

CVIII CNA:

Comisión Nacional del Agua.

Secretaría Boletín Oficial y de Gobierno Archivo del Estado

BOLETIN OFICIAL

TITULO SEGUNDO DE LA POLITICA ECOLOGICA MUNICIPAL

CAPITULO I DE LA CONCURRENCIA

ARTICULO 5.- Las materias que son objeto de este Reglamento, serán ejercidas de manera concurrente por la Federación, el Estado y el Municipio, conforme a las bases establecidas en el Articulo 4 de la Ley General y 5 de la Ley Estatal.

El Ayuntamiento observará, en la esfera de su competencia, las disposiciones previstas en la LEY GENERAL, los Reglamentos que de la misma emanen, la LEY ESTATAL y las Normas Oficiales Mexicanas que expida la SEMARNAP.

ARTICULO 6.- Las disposiciones previstas en este Reglamento son de observancia obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados y los particulares que realicen actividades o presenten servicios objeto de regulación de este ordenamiento.

CAPITULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 7.- Son facultades y obligaciones del AYUNTAMIENTO las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, mismas que ejercerá a través de la Dirección y que es objeto de este Reglamento.

- El establecimiento de normas y criterios ecológicos en el Municipio, acordes a los establecidos por el Estado y la Federación.
- Concurrir con la Federación y el Estado en la aplicación de las normas técnicas que en materia ecológica se dicten.
- III Concertar con los sectores Social y Privado la realización de actividades tendientes a preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico.
- IV Concurrir con la SEMARNAP en la celebración de los convenios con las personas físicas y morales, cuyas actividades generen contaminantes, para la instalación de controles adecuados de tales emisiones.
- V Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los Centros de Población del Municipio.
- VI Concurrir con COAPAES para integrar y mantener actualizado el registro de las descargas de aguas residuales que son vertidos al sistema de drenaje y alcantarillado, para su incorporación al Registro Nacional de Descargas que la CNA tiene a su cargo.
- VII Fijar condiciones particulares de descarga, en concordancia con los Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que se expiden en la materia.
- VIII Vigilar, en los establecimientos, servicios o instalaciones públicas o privados, responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, el cumplimiento de los niveles establecidos en la Tabla de máximos tolerables, en las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, en las condiciones particulares de descarga.





İΧ Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales, en el caso de que estas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento.

BOLETIN

OFICIAI

- Χ Concurrir con el sistema de aqua potable y alcantarillado, en acciones tendientes a la operación del sistema municipal del tratamiento de aguas residuales.
- ΧI Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas de Jurisdicción Municipal, autorizando o negando las licencias procedentes para el establecimiento o ampliación de industrias, servicios o comercios cuyas actividades generen emisiones de humos, polvos, olores o gases.
- XII Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de industrias o servicios, cuyas actividades generen emisiones de humos, polyos, olores y gases.
- Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones que queden comprendidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera.
- ΧV Exigir a los responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos de control de emisiones.
- XVI Establecer, en coordinación con TRANSITO, en los términos de acuerdo, que al efecto se celebre, las bases para la operación de centros de medición y diagnóstico del parque vehicular, particular y de transporte público.
- XVII Exigir a los propietarios de vehículos automotores, que sus emisiones se ajusten a los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en caso contrario evitar la circulación de los mismos
- XVIII Formular en coordinación con TRANSITO, un programa de tránsito y vialidad para abatir la emisión de contaminantes a la atmósfera, producida por vehículos automotores.
- Establecer y operar, previo dictamen técnico que al efecto emita la SEMARNAP y la SECRETARIA el sistema de monitoreo de la calidad del aire, cuyos reportes serán integrados a la información nacional en la materia.
- XX Integrar y regular el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales no peligrosos, con sujeción en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.
- XXI Evaluar, autorizar y en su caso negar o condicionar la instalación de industrias, actividades comerciales y de servicio de su competencia, anterior a la licencia de uso del suelo respectivo.
- XXII Regular y vigilar en coordinación con SEMARNAP el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenaje, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos.
- XXIII Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores perjudiciales.
- XXIV Vigilar que las fuentes generadoras de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y luminica den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas.

- XXV Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural, urbano y rural.
- XXVI Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades a ejecutarse dentro del Territorio Municipal, que puedan generar desequilibrio ecológico o daños al ambiente salvo en los casos de materias reservadas a la Federación, y en su caso, condicionar el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.
- XXVII Vigilar que la explotación de los bancos de materiales se ejecute en sujeción a los términos contenidos en la autorización otorgada, verificando quien autoriza y supervisa acciones de control.
- XVIII Administrar los parques urbanos que se establezcan en el Territorio Municipal, así como promover ante el Ejecutivo su establecimiento.
- XXIX Propiciar la participación y responsabilidad de la comunidad en las materias de este Reglamento y en las acciones ecológicas que emprenda.
- XXX Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que tenga conocimiento, o en su caso, turnarla a la autoridad competente.
- XXXI Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el Territorio Municipal, o no hagan necesaria la participación de la Federación o del Gobierno del Estado.
- XXXII Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras, actividades públicas o privadas y en su caso, imponer las sanciones que procedan por concepto de violaciones a este Reglamento.
- XXXIII Coordinar a las Direcciones del AYUNTAMIENTO para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecológica y ambiental establece este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XXXIVCoadyuvar con la SECRETARIA y con la SEMARNAP, en las políticas de protección, manejo, administración y aprovechamiento de la Flora y Fauna silvestre.
- XXXV Celebrar convenios con la Federación o el Estado, para llevar acabo acciones de prevención, restauración, o infracción de casos específicos, de injerencia Federal o Estatal.
- XXXVI Vigilar la congruencia de los planes y programas relativos a esta materia, contenidos dentro el Plan Municipal de Desarrollo en términos del articulo 10 de este reglamento, así como el programa de Desarrollo Urbano, Reglamento de Construcción y el Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico, con el presente Reglamento.
- XXXVII Formular, revisar, aprobar y actualizar el Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico con la participación de los diferentes sectores.
- XXXVIII Las demás que se establezcan...

ARTICULO 8.-Para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la Ley General y en la Ley Estatal, la SEMARNAP, el AYUNTAMIENTO por conducto de la DIRECCION y con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado, por conducto de la

C 0 P I A
Secretaría Boletín Oficial y
de Gobierno Archivo del Estado



SECRETARIA realizarán las acciones que procedan, y en su caso, celebrarán los acuerdos de coordinación pertinentes en las siguientes materias:

- ١ Prevención y control de la contaminación atmosférica generada en zonas o por fuentes de Jurisdicción Federal.
- il Prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, del orden Federal o Estatal.
- Ш Establecimiento y administración de áreas naturales protegidas de interés de la Federación o de Jurisdicción Estatal.
- Ordenamiento ecológico Municipal, en concordancia con la Ley General de IV Asentamientos Humanos, Programa Municipal de Ordenamiento Ecológico, Reglamento de Construcción Municipal, Programa Municipal de Desarrollo Urbano, Ley 101 de Desarrollo Urbano y demás instrumentos aplicables.

CAPITULO III DE LA FORMULACION Y CONDUCCION DE LA POLITICA ECOLOGICA MUNICIPAL

ARTICILO 9.-Para la formulación y conducción de la política y la expedición de norma técnicas y demás instrumentos previstos en este Reglamento el Ayuntamiento, observara los siguientes principios:

- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del País, del Estado y particularmente del Municipio de Nogales.
- П Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.
- Las autoridades Municipales, así como la sociedad, deben asumir la 111 responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- VI. La prevención de las causas que los generan, es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables deben realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VI Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VII La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- VIII EL AYUNTAMIENTO, en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos le confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares, atenderá los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- Promover en la ciudadanía la educación ambiental como un elemento IX imprescindible en la prevención de contingencias ambientales.

Secretaría Boletín Oficial y de Gobierno Archivo del Estado



- X Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de esta y otras Leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho.
- XI El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

ARTICULO 10.-En el Plan Municipal de Desarrollo se considerara la política ecológica y el ordenamiento ecológico, vigilando que se establezca de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal, los ordenamientos que de ellas deriven, este Reglamento, las normas técnicas y las demás disposiciones de la materia.

ARTICULO 11.-El Ayuntamiento, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la proteccion del ambiente, conforme a lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

ARTICULO 12.-Para la ordenación ecológica se considerarán los criterios siguientes:

- La naturaleza y características de cada ecosistema en la regularización ecológica del Municipio.
- Il La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos de las actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.
- VI Las formas positivas o negativas, de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas.

TITULO TERCERO

INTERVENCION MUNICIPAL EN LA RESTAURACION ECOLOGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES

CAPITULO I DISPOCIONES GENERALES

ARTICULO 13.-El ordenamiento ecológico será considerado en la restauración del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de la actividad productiva y de los asentamientos humanos.

ARTICULO 14.-En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su

D P I A

Botetin Oficial y
Archivo del Estado



BOLETIN OFICIAL

aprovechamiento.

En cuanto a la localización de la actividad productiva el Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en la realización de obras públicas municipales.

En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el Ordenamiento ecológico será considerado en los programas de desarrollo urbano, creación de nuevos centros de población y de reservas territoriales, así como la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.

ARTICULO 15.-En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias Municipales, conforme a sus respectivas áreas de competencia, que se relacionen con materias objeto de este ordenamiento, así como en el ejercicio de las atribuciones que le confieren para regular, promover, restringir prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en lo económico y social, se aplicarán los criterios ecológicos que establezcan las Leyes de la materia.

ARTICULO 16.-La restauración ecológica de los Asentamientos Humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, planes de Ordenamiento Ecológico, que dicte y realice el Municipio para mantener o regularizar el equilibrio de esos asentamientos, con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTICULO 17.-Para la restauración ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública consideraran los siguientes criterios:

- La política ecológica de los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y rural, y su aplicación.
- La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez preveer las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación eficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la vida.
- III En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.
- IV Preveer el impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos obras y actividades, condicionando su desarrollo a normas preventivas que mediaticen los efectos esperados.

CAPITULO II PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA

ARTICULO 18.-Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto:

- Abatir la carga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.
- II Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.
- III Establecer y vigilar las condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública.

ARTICULO 19.-Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones,

C 0 P I A
Secretaria Boletin Oficial y
de Gobierno Archivo del Estado

S D

públicos o privados que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarse en la DIRECCION dentro de un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que se inicien operaciones.

Quedan exceptuadas del registro, las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, de conformidad con la definición prevista en el Artículo 4 de este Reglamento.

ARTICULO 20.-Los comercios, industrias, servicios o instalaciones públicas o privadas que hubieren presentado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencia distinta a la DIRECCION, deberán proporcionar a esta última la información contenida en aquel para su integración al registro municipal dentro de un plazo que no deberá exceder de un mes contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

ARTICULO 21.-En caso de que las descargas de aguas residuales presente alguna modificación, derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquiera otra causa, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante la DIRECCION y la CNA dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses a partir de que se suscite la variación.

ARTICULO 22.-Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y de actualización, del mismo, a que se refieren los artículos anteriores, la DIRECCION proporcionará los formatos correspondientes en los que se indicarán:

- I Datos generales.
- II Características del agua original.
- III Características generales de la descarga.
- IV Características de calidad del agua residual.

Esta información será proporcionada a la CNA quien deberá integrarla al Registro Nacional de Descargas.

ARTICULO 23.-Se prohibe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, aguas residuales provistas de contaminantes cuya concentración exceda los niveles máximos permisibles señalados en la Tabla No. 1 de los máximos tolerables del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de aguas; y en la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ECOL-1993, derivados de la SEMARNAP y en su caso en las condiciones particulares de descarga de aguas residuales que fije la DIRECCION, cuando éstas presenten alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa.

ARTICULO 24.-El H. AYUNTAMIENTO por conducto de la DIRECCION y la COAPAES en base a la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ECOL-1993, fijarán a los responsables del vertimiento de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas, un plazo de doce a dieciocho meses.

ARTICULO 25.-Los responsables de las empresas cuyas aguas residuales sean arrojadas en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, deberán dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha del registro de la descarga, ajustarla a los límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ECOL-1993.

ARTICULO 26.-La DIRECCION exigirá a los responsables de las descargas de aguas residuales que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, la implantación y operación de sistemas de tratamiento para que las características de calidad de tales aguas se ajusten a los niveles previstos en la Tabla No. 1 de máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ECOL-1993 y en su caso, a las condiciones particulares de descarga que fije la propia DIRECCION.

D P I A

Botetin Oficial y
Archivo del Estado



BOLETIN OFICIAL

ARTICULO 27.-Las Industrias, Comercios, Rastros, Talleres, Granjas Porcinas, Camaroneras, etc., que viertan sus aguas residuales a cauces de ríos, arroyos represos, cuerpos de aguas naturales, superficial o subterráneo, deberán contar con un sistema de preparamiento para aguas residuales y deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para no rebasar los límites permisibles de contaminación.

ARTICULO 28.-Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados, deberán presentar a esta DIRECCION dos veces al mes, el análisis fisicoquímico y bacteriológico de sus aguas residuales a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable. Además de contar con un registro apropiado para la toma de muestra.

Dichos análisis deberán contener como información mínima los valores de los siguientes parámetros:

- *Sólidos sedimentables
- *Grasas y aceites
- *Materia flotante
- *Temperatura, y
- *Potencial de Hidrógeno

En cada caso particular la DIRECCION podrá ampliar la información necesaria.

ARTICULO 29.- La DIRECCION llevará a cabo monitoreo para el analisis de la Calidad de Agua, tomando muestras directamente de los efluentes de las descargas de aguas residuales, de todas las actividades que se den dentro del territorio municipal, exceptuando las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, de conformidad con la definición prevista en el Artículo 4 de este Reglamento. Este monitoreo debera llevarse a cabo por lo menos una vez por año.

ARTICULO 30.-El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán sujetarse a las prevenciones establecidas en el Capítulo Quinto de este Reglamento.

ARTICULO 31.-Se prohibe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado, o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

ARTICULO 32.-Para cubrir los costos de operación del sistema de tratamiento municipal de aguas residuales que se establezca, se aplicarán las cuotas que se fijen a los usuarios en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Sonora por concepto de derechos.

ARTICULO 33.-La DIRECCION en coordinación con la SEMARNAP y en ejercicio de las sanciones previstas en el Titulo Décimo de este Reglamento aplicará, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de contaminación de aguas, los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 34.-La DIRECCION en coordinación con los Servicios Coordinados de Salud Publica y COAPAES vigilara que las plantas expendedoras de agua purificada y los sistemas de abastecimiento de agua potable reciban un optimo y adecuado tratamiento de potabilizacion.

ARTICULO 35.-Los propietarios o responsables de negocios para fumigación, deberán contar con los sistemas de tratamiento y disposición final para los desechos de químicos, ajustándose a las disposiciones y a las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto emita la SEMARNAP.

C 0 P I A
Secretaría Boletín Oficial y
de Gobierno Archivo del Estado



cc. II

BOLETIN OFICIAL

ARTICULO 36.-Las casas-habitación de la zona del Municipio, donde no se cuente con el sistema de drenaje, estas deberán contar con un sistema de cámaras sanitarias o fosas sépticas o digestores.

ARTICULO 37 - Se prohibe vertir escurrimientos de cualquier tipo de líquidos en la vía publica o sitios no permitidos que causen malos olores y alteren el medio ambiente.

ARTICULO 38.-Los propietarios de talleres mecánicos, lavado, engrasado y eléctricos por ningún motivo depositaran sus desechos en la Red Municipal de Drenaje, debiendo almacenar sus desechos y disponer de ellos atendiendo la Norma Oficial Mexicana que para el efecto emita la SEMARNAP.

CAPITULO III PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

ARTICULO 39.-Las disposiciones previstas en el presente capitulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del Municipio, generada por fuentes fijas o móviles que no sean de orden federal, de conformidad con la enunciación prevista en el Articulo 11 del Reglamento de la Ley General, en materia de prevención y control de la contaminación de la Atmósfera.

ARTICILO 40.-Para los efectos de su aplicación a la prevención de la atmósfera, se dictan los siguientes lineamientos:

- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todas las áreas o zonas comprendidas en todo el Municipio las cuales estarán sujetas a los niveles permisibles máximos establecidos por la SEMARNAP.
- Las fuentes fijas, moviles y artificiales deberán de ser reducidas y controladas para satisfacer los niveles previstos en el Articulo anterior, por lo que los responsables de estas fuentes deberán de solicitar un dictamen técnico a la DIRECCION para la verificación e inspección donde se realice la actividad y a juicio de esta, podrá dictaminarse favorablemente la expedición de la Licencia Municipal correspondiente para la operación de la fuente fija.

ARTICULO 41.-La DIRECCION integrara y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera, para cuyo efecto los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán proporcionar la información que contenga el cuestionario que al efecto establezca la propia DIRECCION, en el que se indicara:

- I Ubicación.
- II Materias primas, productos, subproductos y residuos.
- III Maquinaria y equipo.
- IV Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados.
- V Equipos de control de emisiones en operación.
- VI Los demás que señale la DIRECCION.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existentes, dispondrán de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento. En el caso de establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, el plazo será de un mes a partir de la fecha en que inicien operaciones. Así mismo la Licencia Municipal correspondiente para la operación de la fuente fija debera ser renovada anualmente.

C 0 P I A
Secretaría Boletín Oficial y
de Gobierno Archivo del Estado



en ud do,

ARTICULO 42.-Los establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán presentar ante la DIRECCION, la manifestación de impacto ambiental previamente autorizado por la SEMARNAP, a la que deberá adjuntarse la solicitud de licencia de funcionamiento respectiva

BOLETIN

OFICIAL

Los establecimientos, servicios o instalaciones que no sean de competencia federal y que pretendan realizar una ampliación en sus procesos; deberán gestionar ante la DIRECCION la licencia correspondiente.

Las solicitudes de licencia de funcionamiento y de ampliación se presentaran en los formatos que la DIRECCION establezca para tales efectos.

ARTICULO 43.-Se prohibe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora y fauna y en general de los ecosistemas.

ARTICULO 44.-Queda prohibida la quema de cualquier tipo de residuo sólido o liquido, incluyendo la basura domestica, hojarasca, hierba seca, esquilos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros, salvo en los casos específicos que por entrenamiento la DIRECCION así lo determine, para lo cual se emitirá una autorización con fecha, hora y supervisor.

ARTICULO 45.-Queda estrictamente prohibido realizar en la vía publica o al aire libre trabajos de carrocería y pintura, reparación y lavado de todo tipo de vehículos, fabricación de muebles, así como la ejecución de cualquier actividad similar.

ARTICULO 46.-La DIRECCION proporcionara a la SEMARNAP y a la SECRETARIA, el inventario de las fuentes fijas de contaminación de jurisdicción Municipal, para su incorporación al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire.

ARTICULO 47.-Para autorizar la instalación de industrias o la realización de actividades que puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humos, polvos, olores y gases, se tomaran en consideración los criterios establecidos en la LEY GENERAL, la LEY ESTATAL, los Reglamentos de construcciones y demás normas y disposiciones aplicables.

ARTICULO 48.-Las emisiones a la atmósfera de humos, polvos, olores y gases, generadas por fuentes fijas no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmision establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la SEMARNAP.

ARTICULO 49.-Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción Municipal, están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios, para que las emisiones que generan no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTICULO 50.- Todos los responsables de las fuentes deberán evaluar entre los tres y los seis meses los contaminantes emitidos a la atmósfera, quedando a juicio de la DIRECCION la periodicidad del mismo y los parámetros a evaluar.

ARTICULO 51.-Para el control de las emisiones atmosféricas, los interesados deberán de presentar a la DIRECCION bitácora de control y mantenimientos para su aprobación y autorización, el cual deberá de registrar el mantenimiento al equipo de control, modificaciones, evaluaciones, así como paros y arranque de la Unidad Anticontaminante.

ARTICULO 52.-Para obtener el dictamen a que se refiere el Articulo anterior, los responsables de los giros deberán presentar solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

C 0 P I A
Secretaría Botetin Oficial y
de Gobierno Archivo del Estado

BOLETIN OFICIAL

- Datos generales del solicitante
- II Ubicación
- III Descripción del proceso o actividad
- IV Distribución de maquinaria y equipo
- V Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento
- VI Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso.
- VII Transformación de materias primas o combustibles
- VIII Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos
- X Cantidad y naturaleza de los contaminantes
- XI Equipos para el control de la contaminación que vayan a utilizarse, y
- XII Programa de contingencias, que contengan medidas y acciones que se llevaran a cabo cuando las condiciones metereologicas de la región sean desfavorables, o cuando se presentes emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y liquidas extraordinarias no controladas.

ARTICULO 53.-La información a la que se refiere el Articulo anterior deberá presentarse en el formato que al efecto determine la DIRECCION quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

ARTICULO 54.-Previo al otorgamiento de la LICENCIA que en coordinación con la DIRECCION, el interesado de la fuente deberá de presentar autorización de la SEMARNAP y con ello la DIRECCION dictaminara favorablemente el establecimiento de la Empresa.

ARTICULO 55.-Una vez que el interesado obtuvo su LICENCIA, esta obligado que en los dos primeros meses del año, deberá presentar reporte técnico de evaluación de sus equipos anticontaminantes, así como el programa de Ingeniería Ambiental a realizarse en un año a transcurrir, este lineamiento avalara la expedición de la LICENCIA correspondiente al ejercicio al año en curso.

ARTICULO 56.-Para los efectos de la medición en fuentes fijas de emisiones a la atmósfera, deberán aplicarse los procedimientos de muestreo y cuantificacion establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, en las Normas Técnicas Correspondientes.

ARTICULO 57.-Cuando se pretenda la quema de solventes, lubricantes u otros residuos con el objeto de impartir instrucción de adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego, se deberá tramitar el permiso previo ante la DIRECCION para cuyo otorgamiento, servicios o instalaciones, públicos o privados señalaran en la solicitud que al efecto se formule, la cual deberá de contener los datos siguientes:

- Localización del predio en el que se llevaran a cabo las practicas de adiestramiento, señalando construcciones de seguridad del lugar.
- II Programa de practicas, indicaciones, fechas y horarios.
- III Tipo y volúmenes de combustibles a utilizar.
- IV Autorización previa del cuerpo de bomberos.
- V Los demás que señale la DIRECCION.

ARTICULO 58.-El AYUNTAMIENTO podra llevar a cabo Acuerdos de Coordinación con la SEMARNAP y la SECRETARIA, a fin de establecer y operar el sistema de monitoreo de la calidad del aire, para cuyo efecto se sujetara a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para la medición de los niveles de partículas suspendidas totales óxidos de azufre, oxido de nitrógeno, monoxido de carbono, hidrocarburos, plomo y ozono en la atmósfera del Municipio.

Boletin Oficial y
Archivo del Estad



Para la evaluación de la calidad del aire, con respecto a los parámetros de partículas totales de suspensión, bióxido de azufre, monoxido de carbono, dióxido de nitrógeno y ozono se consideraran los índices contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-034-ECOL-1993, NOM-035-ECOL-1993, NOM-036-ECOL-1993, NOM-037-ECOL-1993, NOM-038-ECOL-1993 del 18 de octubre de 1993.

BOLETIN

ARTICULO 59.-La DIRECCION reportara a la SEMARNAP y a la SECRETARIA, los resultados que se obtengan a través del monitoreo atmosférico para su incorporación al Sistema Nacional de información de la calidad del Aire, además de que periódicamente elaboraran informes en la materia destinados al publico en general.

CAPITULO IV PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR LOS VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 60.-Las normas contenidas en el presente Capitulo tienen por objeto:

- Regular, controlar y disminuir la emisión de humos, gases, partículas contaminantes y ruidos producidos por los vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio.
- Ш Establecer los criterios y medidas para limitar y controlar la circulación de vehículos dentro del territorio del Municipio.

ARTICULO 61.-Quedan sujetos a las obligaciones previstas en lo conducente en este Capitulo, los propietarios o responsables de los vehículos de servicio particular, servicio oficial y comunitario, de transportación escolar y de transportación de trabajadores.

ARTICULO 62-Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen gasolina como combustible, están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-041-ECOL-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los citados vehículos.

ARTICULO 63.-Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen diesel como combustible están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-045-ECOL-1993, que establecen los niveles máximos permisibles de opacidad del humo, provenientes del escape de los citados vehículos; así como las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 64.-Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el Municipio, no deberán rebasar los limites máximos permisibles establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas que expida la SEMARNAP, las que se consideran los valores de concentración máxima de contaminación tolerables para el ser humano.

ARTICULO 65.-Los propietarios o responsables de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica, que se establecen en términos de la LEY GENERAL y en la LEY ESTATAL.

ARTICULO 66.-La DIRECCION aplicara las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas cuando se hayan producido los supuestos previsto en las Normas Técnicas aplicables, coordinándose para ello, en su caso, con la SEMARNAP, LA SECRETARIA y la secretaria de salud

ARTICULO 67.-Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica, cuando la



concentración de contaminantes de la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas, de conformidad con las Normas Técnicas aplicables y en virtud de exceder los limites máximos permisibles establecidos en ellas.

ARTICULO 68.-Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del Municipio, se aplicaran las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores:

- Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluyendo en este criterio a vehículos destinados al servicio publico local federal.
- Il Restringir la circulación de vehículos automotores conforme a las siguientes características.
 - a).-Zona determinada
 - b).- Año, modelo de vehículo
 - c).- Tipo, clase o marca
 - d).- Número de placas de circulación; y
 - e).- Calcomanía por días o periodos determinados.
- III Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones e instrucciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme al presente Reglamento, sin perjuicio de las que se establezcan en el Reglamento de Transito, para reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos, aun cuando no se trate de contingencias ambientales o de emergencia ecológica.

ARTICULO 69.-Las limitaciones que se prevén en el Articulo anterior no serán aplicables a vehículos automotores destinados a:

- Servicio medico.
- II Seguridad publica y vialidad
- III Bomberos

ARTICULO 70.-En casos urgentes y a decisión de TRANSITO se impondrán las siguientes medidas

- Retiro de vehículos automotores cuando se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, y traslado a los depósitos vehiculares respectivos a efecto de que el conductor, previo pago de las multas y derechos correspondientes, solicite su devolución.
- II Deposito de vehículos en los lugares autorizados hasta en tanto dure la restricción.
- III Además de retiro y deposito vehicular, el conductor que no acate las medidas de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, se podrá hacer acreedor al arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, a juicio de la autoridad competente.

ARTICULO 71.-A los propietarios o conductores de vehículos automotores que circulen en el Territorio del Municipio, que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se les aplicaran las sanciones derivadas de lo siguiente:

Por conducir vehículos automotores que produzcan emisiones de humo, polvo, gases o ruidos notoriamente contaminantes, con el equivalente a cien dias del salario mínimo general vigente para el Municipio

D P I A

Botetin Oficial y
Archivo del Estado



Sin perjuicio de la anterior, los vehículos cuyos conductores incurran reincidiendo en 11 irregularidades, serán retirados de la circulación hasta en tanto subsanen las irregularidades.

CAPITULO V PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO Y CONTROL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS Y RESIDUOS **SOLIDOS PELIGROSOS**

SECCION PRIMERA RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

ARTICULO 72.-Las disposiciones previstas en el presente apartado tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos, para prevenir y controlar:

- ı La contaminación de los suelos.
- 11 Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- 111 Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación.
- IV Los residuos sólidos que constituyan fuente de contaminación.
- Los riesgos y problemas de salud.

ARTICULO 73.-La DIRECCION coordinadamente con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, tendrá a su cargo la regularización de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios y agropecuarios de conformidad con la LEY GENERAL, la LEY ESTATAL, el presente Reglamento y las disposiciones que de ellas emanen.

Las atribuciones a que se refiere este Articulo, se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

ARTICULO 74.-Los RELLENOS SANITARIOS deben situarse en los lugares que autoricen las autoridades Federales Estatales y Municipales atendiendo a lo que dispongan las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales en la materia, y conforme a los avances científicos que se vayan generando, se cuidara especialmente que su ubicación no provoque daños a la salud o contaminación al medio, ni afecte los suelos y/o mantos acuíferos.

ARTICULO 75.-La DIRECCION intervendrá en la elección del sitio designado para los RELLENOS SANITARIOS y en su caso los RELLENOS SANITARIOS para desechos industriales no peligrosos en coordinación con la SECRETARIA. La operación de ambos quedara a cargo del propio AYUNTAMIENTO o quien este autorice o designe.

ARTICULO 76.-La posterior utilización de un RELLENO SANITARIO o de un RELLENO SANITARIO para desechos industriales no peligrosos una vez terminada su vida útil como tal, quedara determinada como "ZONA RESTRINGIDA", hasta que la SECRETARIA en coordinación con el AYUNTAMIENTO apruebe su destino.

ARTICULO 77.-La DIRECCION vigilara que la recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de limpia de calles, calzadas, bulevares, plazas, jardines y parques públicos, oficinas, comercios, mercados públicos y demás establecimientos similares, los que provengan de usos industriales, respondan a los siguientes lineamientos:



- Abatir la contaminación de los suelos, en cuanto que los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de aquellos, y mitigar los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aquas.
- Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos, mediante el proceso al que se refiere el Articulo 97 de este reglamento.

ARTICULO 78.-Se consideran prioritarias, para los efectos de recolección de residuos sólidos municipales, sin desatender la recolección domiciliaria, las zonas de tianguis, mercados, centros comerciales, parques públicos y en general sitios de gran generación de basura.

ARTICULO 79.-La DIRECCION podrá autorizar la recolección, transporte, reuso, reciclo, tratamiento y/o disposición final de los residuos solidos no peligrosos para su aprovechamiento; así mismo podrá otorgar autorización para la disposición final de los residuos industriales no peligrosos en los RELLENOS SANITARIOS que para tal fin autorice la DIRECCION, en concordancia con los Articulos 8 fracción X y 109 de la LEY ESTATAL.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de la recolección privada existentes, dispondrán de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento para la obtención de la autorización. En el caso de establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, el plazo será de un mes a partir de la fecha en que inicien operaciones. Así mismo la autorización correspondiente para la operación del servicio deberá ser renovada anualmente.

ARTICULO 80.-Para la adecuada recolección de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen, la DIRECCION promoverá, ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, o en su defecto al organismo operador que se designe, el uso de vehículos especialmente acondicionados para ese objeto y la infraestructura urbana necesaria, para evitar la dispersión de los mismos y los efectos nocivos que pudieran generar.

ARTICULO 81.-Los restos de animales domésticos deberán ser entregados por los particulares al Laboratorio de Patología de la S.A.R.H. embalados en materia impermeable perfectamente cerrado y resistente para su incineración.

Asimismo, el servicio de limpia deberá recoger los residuos de tal naturaleza encontrados en la vía publica.

ARTICULO 82.-El tiempo de almacenamiento temporal de los residuos putrescibles no deberá exceder de tres dias, el de los no putrescibles no deberá exceder quince dias; para tal efecto la DIRECCION instituirá los medios necesarios para cumplir con esta obligación a la brevedad posible.

ARTICULO 83.-El AYUNTAMIENTO podrá autorizar el transporte, reuso, reciclo de los residuos, desperdicios y/o basuras en forma particular, por tiempo definido, fijado cantidad de los mismo y considerando que esta autorización se da por bloque de basura, desperdicios y/o residuos y con la condicionante de hacerlos llegar, en caso de existir, a una planta industrializadora de basura o al sitio que designe la DIRECCION bajo las condiciones que esta indique, debiendo ser preferentemente los RELLENOS SANITARIOS.

ARTICULO 84.-Las plantas industrializadoras de basura y/o desperdicios o los RELLENOS SANITARIOS a cargo de particulares, se instalaran en lugares autorizados y bajo condiciones que no generen contaminantes de ninguna índole, y estarán sujetos a la LEY GENERAL y los Reglamentos que expida el AYUNTAMIENTO y/o la SECRETARIA.

ARTICULO 85.-Queda estrictamente prohibido el abandono total de los lotes baldíos, entendiéndose estos como los lotes o terrenos improductivos, ociosos y sin ninguna

P I A

Boletín Oficial y
Archivo del Estado



utilidad, generadores de agentes contaminantes, flora y fauna nociva. Los propietarios o encargados de este tipo de lotes tendrán un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de este Reglamento, para hacerlos productivos o bardearlos con materiales de acuerdo a la zona y definidos por la DIRECCION. En caso contrarjo, estos lotes podrán ser sujetos de explotación Municipal para obras de beneficio publico.

BOLETIN

OFICIAL

ARTICULO 86.-En caso de que los propietarios o encargados de dichos lotes no puedan hacer edificaciones u ocuparlos podrán optar por la siembra de pasto, flores o arboles.

ARTICULO 87.-Queda estrictamente prohibido él deposito de cualquier tipo de escombro producto de edificaciones, demoliciones, excavaciones y de cualquier actividad similar en sitios no autorizados por la DIRECCION. El transporte de estos materiales estará sujeto a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO 88.-Es obligación de los conductores de vehículos de transporte de todo tipo de materiales, que utilicen las vías de trafico del Municipio, asegurar y cubrir su carga debidamente para evitar que caiga o se disperse en la vía publica, en caso contrario deberá recogerla de inmediato y será responsable de los daños que ocasione.

ARTICULO 89.-Es obligación de los vendedores o prestadores de servicios, ambulantes o semifijos, mantener limpio el perímetro que ocupan y recoger la basura y/o desperdicios que tanto ellos como sus clientes generen, depositándolos en los recipientes que para ello destinen. Al termino de sus labores cuando sea necesario, deberán depositar la basura y/o desperdicios en los depósitos que instale el AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 90.-Queda prohibido, dañar, maltratar o destruir los depósitos que para basura coloque o mande colocar el AYUNTAMIENTO así como los que en forma privada hayan sido instalados.

ARTICULO 91.-El AYUNTAMIENTO será responsable, por conducto de la dependencia Municipal encargada de los Servicios Públicos de mercados y centrales de abasto, panteones y rastro del adecuado almacenamiento interno de los residuos sólidos que de los mismos se deriven, para que se encarguen a unidad recolectora en recipientes con suficiente capacidad y resistencia, de fácil manejo y perfectamente cerrados.

ARTICULO 92.-Los establecimientos, servicios o instalaciones generadoras de residuos sólidos, deberán proporcionar información que se les requiera en la cédula que establezca la DIRECCION para tal efecto.

Las fuentes generadoras de residuos sólidos existentes dispondrán para el cumplimiento de lo anterior, de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento; y las nuevas de un plazo de dos meses a partir de la iniciación de operaciones.

ARTICULO 93-La DIRECCION determinara con base en la cédula a la que se refiere el Articulo anterior, los residuos sólidos industriales, hospitalarios y agropecuarios que en razón de su volumen y características puedan ser objeto del servicio contratado de recolección, cubriendo la cuota que por este concepto corresponda.

ARTICULO 94.-Los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales no podrán ser entregados al servicio contratado de recolección, ni depositados en los RELLENOS SANITARIOS cuando excedan de un 30% de humedad.

Para el cumplimiento de lo anterior, la fuente generadora deberá aplicar a los lodos, en su lugar de origen, un proceso de solidificación.

ARTICULO 95.-En la realización de cualquier actividad publica o privada, se prohibe la utilización como combustible; de hules, plásticos, poliuretano y de residuos sólidos provenientes de la industria.



ARTICULO 96.-Queda estrictamente prohibido tirar basura y/o desperdicios a cielo abierto, en cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía publica, así como queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicio o residuo.

ARTICULO 97.-La DIRECCION realizara las acciones necesarias para la instalación y operación de una planta procesadora de residuos sólidos y de los rellenos sanitarios que se requieran, observando lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y del Banco Mundial.

ARTICULO 98.-Los residuos sólidos municipales, industriales y agropecuarios podrán ser transportados a la planta procesadora en la que serán sometidos, atendiendo a su composición, a un método de selección para aislar los que sean susceptibles de reciclaje y composteo, el resto será destinado al RELLENO SANITARIO.

ARTICULO 99.-En la operación de la planta procesadora de basura y de los rellenos sanitarios la DIRECCION en coordinación con la SEMARNAP, sin perjuicio de las facultades que son de la competencia de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, tendrán intervención en cuanto a los efectos adversos que el funcionamiento de tales sistemas pudiere generar en el medio ambiente.

ARTICULO 100.-Ademas de lo dispuesto en el Articulo 96 de este Reglamento, se prohibe destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad para arrojar, descargar, depositar o acumular residuos sólidos municipales industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen, sin la autorización de la DIRECCION.

ARTICULO 101.-Queda prohibido que los basureros, estercoleros, depósitos de inmundicias o cualquier otra fuente contaminante de origen físico, químico y biológico se ubiquen a una distancia próxima de fuentes de abastecimiento de agua destinada para el consumo humano.

La distancia a que se refiere esta fracción quedara sujeta a lo que dispongan las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia y las Normas Técnicas que expida la SEMARNAP y la Secretaria de Salud.

ARTICULO 102.-Queda estrictamente prohibido la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas establos y zahurdas en las zonas urbanas y suburbanas que con sus acciones generan algún tipo de contaminantes como fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud. Los que se encuentren ya instalados contaran con un plazo máximo de 15 dias para su retiro definitivo.

ARTICULO 103.-Se prohibe disponer o utilizar sin previo tratamiento, las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo o en cualquier otro sitio similar, los sistemas autorizados para tal efecto son los siguientes.

- Estercoleras.
- II Digestores
- III Composteo
- IV Plataformas de fermentación y
- V Cualquier otro sistema que con base en un proyecto ejecutivo autorice la Dirección.

Los sistemas deberán ajustarse a las especificaciones que requiera la DIRECCION antes de-su instalación.

Es obligación de los propietarios de establos, caballerizas o cualquier otro local destinado al encierro o producción de animales, cuya ubicación este debidamente autorizada, transportar diariamente el estiércol a los sitios de tratamiento autorizados por la DIRECCION evitando en todo momento ensuciar la vía publica, en este caso se sancionara en forma inmediata al infractor y se procederá a cancelar todas sus autorizaciones de

D P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estac





funcionamiento, en caso de que se pretenda utilizarlo para fines agrícolas e industriales, se le deberá dar previo tratamiento de acuerdo a los sistemas antes señalados.

ARTICULO 104.-Los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamiento anticontaminantes, así como en operaciones de desazolve, procesos industriales, perforaciones y cualquier otro de carácter contaminante, deberán procesarse y disponerse mediante los métodos que al efecto autorice la SEMARNAP y la DIRECCION en coordinación con las autoridades competentes.

ARTICULO 105.-Solo se podrá disponer de los residuos sólidos industriales que no se consideren como peligrosos por el método de RELLENO SANITARIO ya sea por separado o conjuntamente con los residuos sólidos Municipales siempre y cuando exista la autorización previa de la DIRECCION y en su caso de las autoridades competentes.

SECCION SEGUNDA RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS

ARTICULO 106.-Todas las industrias y servicios establecidos en el territorio Municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasione.

ARTICULO 107.-Para el presente apartado además de cumplir con las disposiciones del presente Ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Articulo 2do. Capitulo I, y Articulo 10 Capitulo III del Reglamento de la LEY GENERAL en materia de RESIDUOS PELIGROSOS y demás Leyes aplicables.

ARTICULO 108.-Quienes generen residuos peligrosos serán responsables del manejo, tratamiento y disposición final que se dé a los mismos, así como serán solidariamente responsables con los generadores, las empresas contratadas para tales fines hasta en tanto los residuos no hubiesen sido destruidos, tratados o correctamente dispuestos en un confinamiento controlado. La responsabilidad de estas empresas no terminara aun cuando hayan sido dispuestos adecuadamente.

ARTICULO 109.-Se requerirá autorización de la SECRETARIA y de la DIRECCION para que alguna empresa preste los servicios de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en la materia.

Los interesados deberán presentar a la DIRECCION los programas y proyectos correspondientes para que estas dependencias resuelvan conjuntamente su aprobación, modificación o rechazo a la brevedad posible.

Así mismo deberán presentar simultáneamente la solicitud correspondiente con treinta dias naturales de anticipación a la realización de estas actividades.

ARTICULO 110.-Quienes generen residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, deberán enviar a la DIRECCION con copia a la SECRETARIA, informes relativos a estas actividades así como el manejo que se les dé cada mes durante los primeros cinco dias hábiles, en formatos específicos que contengan toda la información concerniente de su control.

ARTICULO 111.-La recolección y transporte de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos solo podrá realizarse al amparo de las autorizaciones emitidas por la SECRETARIA en coordinación con la DIRECCION.

ARTICULO 112.-Se podrán decomisar los vehículos de transporte de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos y/o cancelar sus autorizaciones antes indicados, sin perjuicio

O P I A

Boletín Oficial y

Archivo del Estado



de lo que establezcan otras disposiciones en la materia todos aquellos que presentan fugas o derrames de las substancias estipuladas en el Articulo anterior transportadas dentro del Municipio.

ARTICULO 113.-Las operaciones de carga y descarga de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos deberán efectuarse de acuerdo alas normas que rijan en materia de seguridad e higiene en el trabajo y de prevención y control de la contaminación ambiental, evitando en todo momento derrames y fugas, si estos se presentasen deberá sanearse inmediatamente el área afectada.

ARTICULO 114.-Solo podrán circular por el Municipio de Nogales, los vehículos que recolecten o transporten residuos peligrosos generados dentro de este; en su recolección o transporte se deberán seguir aquellas rutas y horario de riesgo minino para la población, circulando por las vías que tengan menos transito dentro del Municipio, las cuales serán previamente destinados por TRANSITO.

ARTICULO 115.-Las áreas destinadas a almacenamiento temporal de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos de las empresas generadoras deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- Estar separadas las áreas de producción, servicios, oficinas y accesos un mínimo del quince por ciento del área total de la instalación.
- II Contar con muros de contención, fosas de retención y obras de capacitación y tratamiento de lixiviados.
- III Estar cubiertas y protegidas de la intemperie con la suficiente ventilación y equipo de seguridad industrial.
- IV Contar con los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y toxicidad de los residuos, así como de medidas de contingencia en casos de fugas y derrames.
- V Cumplir con las medidas que se señalen en materia de seguridad e higiene en el trabajo
- VI Tener bitácora de mantenimiento del equipo de seguridad.
- VII Cumplir con todas las normas y medidas de seguridad para evitar la contaminación ambiental expedida.
- VIII Los que en su caso requiera DIRECCION.

ARTICULO 116.-Queda estrictamente prohibido la limpieza y lavado de los equipos utilizados en y para la aplicación de plaguicidas, arrojar los sobrantes o envases de estas substancias cerca o directamente en arroyos, canales, ríos, drenes, lagos o cualquier otros cuerpo de agua.

ARTICULO 117.-Quienes posean envases vacíos que previamente hayan contenido plaguicidas, tales como bolsas de papel y de plástico, recipientes de cartón o envases de vidrio, cubetas de plástico o metal, tambos metálicos o de plástico y cualquier otro tipo de envase, deberán tratarse como lo establece el Articulo 124 e informar a la SEMARNAP y a la DIRECCION para que se les den indicaciones para la disposición final de los recipientes.

ARTICULO 118-La DIRECCION en coordinación con la SECRETARIA, señalaran que las instalaciones generadoras de residuos peligrosos, y/o potencialmente peligrosos, cuenten con incinerador o cremador o con tratamiento especifico los cuales serán enviados a un confinamiento controlado.

C 0 P I A
Secretaría Boletín Oficial y
de Gobierno Archivo del Estado

Secr

BOLETIN OFICIAL

ARTICULO 119.-Los propietarios, encargados o responsables de Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Consultorios Médicos o veterinarios, Laboratorios Químicos y/o Farmacobiologicos y similares, plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales y todos aquellos generadores de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, así como los que a juicio de la DIRECCION sean necesarios, están obligados a incinerarlos, desinfectarlos o darles tratamiento anticontaminante, acorde a todas las reglamentaciones, normas oficiales y lineamientos en materia establecidos.

En caso contrario podrán contratarse los servicios especiales del AYUNTAMIENTO quien a través de la DIRECCION determinara la posibilidad de prestar este servicio o en su caso coordinadamente con la SECRETARIA podrán indicar el sitio o método de disposición final así como la normativa a que deberá sujetarse el generador de este tipo de residuos o substancias.

ARTICULO 120.-Los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos provenientes de Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Consultorios Médicos o veterinarios, Laboratorios Químicos y/o Farmacobiologos y similares plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales y de todos aquellos generadores de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos así como los que a juicio de la DIRECCION sean necesarios, que hayan sido aceptados por la misma para su manejo y/o disposición final, solo podrán ser entregados al personal autorizado en empaque de polietileno o en aquella forma en que se designe por la SECRETARIA y/o por la DIRECCION y deberán llevar impreso el nombre, la denominación o razón social, el domicilio del generador y su teléfono; de no hacerlo así, deberán incenerarse o esterilizarse mediante el equipo e instalaciones diseñadas y operadas de acuerdo a los lineamientos oficiales y reglamentarios, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones en la materia.

El manejo y/o disposición final o temporal que realice el AYUNTAMIENTO de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, será siempre responsabilidad directa del generador.

En todo momento si el AYUNTAMIENTO decide manejar residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, deberá a su vez cumplir con las normas y procedimientos oficiales emitidos así como con los estipulados en este Reglamento, pero deslinda su responsabilidad directa como generador.

En caso de que algún generador de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos realice él deposito clandestino y sin autorización en alguno de los depósitos, vehículos, servicios o en los RELLENOS SANITARIOS propiedad del AYUNTAMIENTO, será responsabilidad directa del generador el daño a terceros y/o al ambiente, incluyendo al propio relleno sanitario, que pudiera causar.

Cuando esto se presente además de la obligación de subsanar los daños y responder a las sanciones a que se haya hecho acreedor, el generador será puesto a disposición de las autoridades competentes.

En el caso de los residuos hospitalarios, deberán además sujetarse a los señalamientos técnicos, normas y manuales, que al efecto dicten la SECRETARIA DE SALUD y/o la DIRECCION.

ARTICULO 121.-Los métodos para la disposición final de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones correspondientes de la SECRETARIA y la DIRECCION serán los siguientes:

- Confinamiento controlado.
- II Invección a pozo profundo
- III Receptor de agroquímicos.

Boletin Oficial y
Archivo del Estado



IV Los que autorice la SECRETARIA y/o la DIRECCION.

Los proyectos ejecutivos requeridos para cada método antes de su instalación, deberán ser aprobados por la SECRETARIA y por la DIRECCION con participación de la SARH, en los casos del punto III, de este Articulo, con treinta dias de anticipación.

ARTICULO 122.-Queda estrictamente prohibido arrojar a la red de alcantarillado residuos de tipo Explosivo, Corrosivo, Inflamable, Tóxico o Reactivo.

ARTICULO 123.-Cuando por cualquier causa se produzcan derrames, fugas, infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, los responsables tendrán la obligación de avisar inmediatamente por vía telefónica y ratificarlo por escrito a la DIRECCION y a la SECRETARIA, dentro de las 24 horas hábiles siguientes al hecho, para que cualquiera de estas dicten las medidas de seguridad que procedan, sin perjuicio de las facultades que en la materia tengan otras autoridades.

El aviso por escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos.

- Identificación y domicilio del responsable.
- II Causas que motivaron el evento.
- III Descripción precisa, composición y cantidad de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos derramados, depositados, infiltrados o fugados.
- IV Toxicidad y peligrosidad de los productos descritos en el punto anterior.
- V Medidas de contingencia.
- VI Posibles daños causados a la población, a los ecosistemas y a terceros.

Los responsables de este tipo de eventos deberán iniciar la reparación inmediata hasta su conclusión, de los daños causados a la salud de la población afectada, al ambiente y a los ecosistemas y serán los directos responsables de estos.

ARTICULO 124.-Los envases y recipientes de plaguicidas, substancias peligrosas y/o potencialmente peligrosos, se consideran residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, las empresas o personas que hayan remezclado este tipo de substancias dentro del Municipio, son solidariamente responsables del destino y uso que se les dé a estos envases (obligándose a llevar un control de los mismos).

Cualquier tipo de envase que contenga o haya contenido las substancias señaladas en el párrafo anterior deberá obligatoriamente llevar leyendas anunciando su toxicidad y/o peligrosidad, numero de serie, caducidad, así como los métodos antídotos para combatir cualquier problema de salud relacionado con su manejo.

Una vez que el contenido del envase haya sido utilizado por el usuario, el envase deberá ser devuelto al generador sin lavarse vía el comercializador o distribuidor, el generador tendrá la obligación de volver a utilizarlo, en su caso destruirlo y/o darle tratamiento según se requiera, en la presencia de la SECRETARIA y/o personal de la DIRECCION teniendo siempre consigo el listado y números correspondiente de cada uno de los envases en cuestión obligatoriamente. En casos de lavado y/o de retrabajo de estos envases, es obligación del generador realizar este tipo de trabajo dentro de sus instalaciones dando a las aguas residuales el tratamiento anticontaminante correspondiente de acuerdo a los Reglamentos vigentes en la materia o los parámetros que les señalen la SECRETARIA y/o la DIRECCION.

ARTICULO 125.-Se consideraran además instalaciones potencialmente peligrosas aquellas que contengan, posean, utilicen, produzcan o manejen substancias radioactivas por mínima

Boletín Oficial y
Archivo del Estad



que sea su cantidad. Las personas, empresas o instalaciones que manejen este tipo de substancias deberán registrarse en el padrón Municipal correspondiente y deberán dar aviso oportuno de cualquier cambio de domicilio y/o venta de dichas instalaciones, sin

BOLETIN

OFICIAL

contravención a lo que marquen otras legislaciones en la materia. El plazo de registro será de treinta dias hábiles como máximo a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento.

Con base en el padrón antes estipulado, se podrán establecer planes de acción y medidas de contingencia en caso de siniestros.

SECCION TERCERA RESIDUOS ESPECIFICOS

ARTICULO 126.-Quienes posean bifenilos poligrorados deberán almacenarlos de acuerdo a las normas aplicables y/o las que al efecto se expidan, en instalaciones que cumplan con los siguiente requisitos mínimos:

- 1 Contar con muros de retención, fosa de captación de gas y derrames y estar techados.
- Ш Contar con ventilación adecuada.
- 111 Estar alejados de materiales inflamables.
- IV Colocar letreros alusivos a su peligrosidad en lugares y formas visibles.
- V Establecer el acceso restringido a las áreas de su almacenamiento.
- VI Cumplir con las medidas de seguridad en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
- VII Cumplir con las legislaciones en la materia.
- VIII Registrarse en el padrón de la DIRECCION respectivo, y
- IΧ Los que señalen la SECRETARIA y la DIRECCION.

ARTICULO 127.-Quienes fabriquen, produzcan, distribuyan o vendan dentro del Municipio de Nogales productos con fecha de caducidad que por su naturaleza presenten características de peligrosidad, tales como medicamentos plaguicidas y similares y otros, están obligados a señalar las instrucciones para su manejo en las etiquetas de estos y a su vencimiento recibirlos de sus poseedores o propietarios con el propósito de recuperarlos o destruirlos.

ARTICULO 128.-Queda estrictamente prohibido la utilización de equipo para la aplicación de plaguicidas que se encuentre en mal estado.

ARTICULO 129.-Las empresas formuladoras, distribuidoras, fabricantes o almacenes y bodegas de agroquímicos deberán observar las siguientes disposiciones:

- 1 Tener un conocimiento amplio sobre la clase de productos plaguicidas que se manejan y almacenan, conocer su grado de toxicidad y toda indicación sobre su manejo y precaución.
- Debera de mantener un inventario completo y actualizarlo con indicaciones del Ш numero e identidad de los recipientes existentes en cada unidad de almacenamiento.

Secretaría Boletín Oficial y de Gobierno Archivo del Estado



Nº 18 Secc. II



- III Se prohibe almacenar formulaciones de plaguicidas contenidas en recipientes en mal estado y sin la debida etiqueta.
- IV Debera almacenar los recipientes rígidos en posición vertical, y colocárlos sobre el piso (encima de estibas) en forma ordenada para fácil acceso e inspección.
- V Debera almacenar los plaguicidas en filas o unidades para que todas las etiquetas estén visibles, y con espacios que permitan el libre acceso.
- VI Debera de contar con el permiso o licencia correspondiente de SEMARNAP, SECOFI, SECRETARIA DE SALUD Y LA DIRECCION.

CAPITULO VI

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION VISUAL Y DE LA GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA, ENERGIA LUMINICA Y OLORES

ARTICULO 130.-Las disposiciones previstas en el presente capitulo tienen por objeto prevenir y controlar en el territorio del municipio la contaminación por ruido generada por fuentes fijas y móviles, así como la producida por vibraciones, energía térmica, luminica, visual y olores.

ARTICULO 131.-Para los efectos de este Reglamento, se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, clubes cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, bares, discotecas, salas de conciertos cerrados o al aire libre, circos, terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte publico urbano, y por fuente móviles generadoras de contaminación por ruido los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores y cualquier otro vehículo automotor.

ARTICULO 132.-El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, es de 68 dB (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 dB (A) de las veintidós a las seis horas.

ARTICULO 133.-Los Propietarios de establecimientos, servicios o instalaciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido a los niveles máximos permisibles previsto en el Articulo anterior.

ARTICULO 134.-El ruido producido en casas habitación por las actividades domesticas no serán objeto de sanción, salvo en aquellos casos en que reiteradamente se realicen, actividades ruidosas meramente domesticas o fiestas ruidosas causativas de molestias a los vecinos.

ARTICULO 135.-La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, solo se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros de casas habitación, centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso y Recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruido a los máximos permisibles previstos en el Articulo 132 este Reglamento.

Articulo 136.- La realización de actividades temporales en la vía publica se sujetara a un nivel máximo permisible de 95 dB (A), sin perjuicio del permiso que para tal efecto se requiera.

ARTICULO 137.-Los propietarios de los vehículos automotores señalados en el artículo 131 de este Reglamento, con excepción de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados,

D P I A

Botetin Oficial y
Archivo del Estado



Nº 18 Secc. II

ajustar la emisión por ruido de sus unidades a los siguientes máximos deberán permisibles:

OFICIAL

PESO BRUTO VEHICULAR **FN KG**

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES ENdB(A)

	METODO	METODO		
	DINAMICO	ESTATICO		
HASTA 3000	79	86		
DE 3000-10000	81	92		
MAYOR DE 10000	84	99		

ARTICULO 138.-Los propietarios de motocicletas, bicicletas, triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades al nivel máximo permisible de 84 dB (A) a 89 dB (A) de acuerdo a los métodos de medición dinámico y estático respectivamente.

ARTICULO 139 Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos presentes, los propietarios de los vehículos automotores estarán sujetos a las acciones de vigilancia y monitoreo permanente que la DIRECCION realice, utilizando para ello los limites máximos permisibles del presente reglamento o los estipulados en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

ARTICULO 140.- La medición del ruido generado por fuentes móviles se realizara con el equipo de monitoreo móvil de la DIRECCION.

ARTICULO 141.- En las zonas urbanas se prohibe la circulación de vehículos de escape abierto, v/o también la instalación en los mismos de dispositivos sonoros tales como: bocinas, silbatos o sirenas, quedando exceptuados los vehículos de servicio oficial y social de emergencia.

ARTICULO 142.- En toda operación de carga o descarga de mercancías o materiales, no deberá rebasar un nivel de 90 dB (A) de las siete a las veintidos horas, y de 85 dB (A) de las veintidos a las siete horas.

ARTICULO 143.- Las competencias deportivas y sus entrenamientos con vehículos automotores, requerirán autorización de TRANSITO MUNICIPAL, para cuyo efecto los interesados deberán aportar la siguiente información:

- ١ Sitio previsto, indicando limites y colindancias
- н Tipo y características de los vehículos a usar
- H Dias y horarios en los que se realizaran las pruebas o eventos
- IV Nivel de emisión de ruido
- V Publico al que se pretende exponer al ruido

Se prohibe la realización de estas actividades en calles o predios sin proteccion acústica adecuada y en lugares en donde puedan causar daños ecológicos, así como la circulación de vehículos de carreras en zonas urbanas.

ARTICULO 144.- Se prohibe la generación de vibraciones y de emisiones de energía térmica, luminica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general, de los ecosistemas.

Secretaría **de Gobierno**

ARTICULO 145- Queda estrictamente prohibido dentro de la zona urbana, el uso de aparatos de sonido o instrumentos de altavoces fijos o móviles con fines de propaganda o distracción que afecten a la vía publica o causen molestias y alteraciones al medio ambiente, o a los vecinos.

ARTICULO 146 - Los propietarios de fuentes, generadoras de vibraciones y de emisiones de energía térmica, luminica y olores, deberán observar los limites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

CONTAMINACION VISUAL

ARTICULO 147.- Se entiende por anuncio todo dibujo, luz, letrero, numero, símbolo o cualquier otro signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o medio a través del cual se difunde, llega o es susceptible de llegar a un publico con el fin de informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales, profesionales, etc.

ARTICULO 148.- Los objetivos específicos del control de anuncios consiste en:

- I Prevenir danos a quienes transitan a pie o en vehículo por la ciudad.
- II Buscar una armonía entre el anuncio y su contexto urbano.
- III Contrarrestar la contaminación visual existente y prevenir su crecimiento.
- IV Dar un orden visual a la información y publicidad en la vía publica.
- V Prevenir daños a vialidades, mobiliario, equipamiento urbano, instalaciones de servicios, inmuebles, diferentes áreas y espacios públicos y privados.
- VI Proteger el patrimonio histórico y artístico de nuestra ciudad, sobre todo en sus zonas, inmuebles, monumentos y obras de alto valor.
- VII Contribuir a la limpieza urbana para lograr un ambiente más sano, agradable y propicio al aumento del nivel de vida de la población.
- VIII Contribuir a un crecimiento más armónico de la ciudad en todos los ordenes.

ARTICULO 149.- La aplicación de este Capitulo, deberá de ser acatada por toda empresa o persona establecida eventual o permanentemente en le Municipio, o que se encuentre en transito en ella.

Esta disposición deberá ser acatada no-solo por las compañías establecidas o por las personas reconocidas que prestan sus servicios, de colocación y mantenimiento, sino también por los propios anunciantes y rotulistas, no importando el tamaño y contenido o carácter del anuncio. Siendo obligatorias además para autoridades, dependencias descentralizadas, paraestatales o paramunicipales.

ARTICULO 150.- Las disposiciones serán aplicables dentro del territorio municipal; tanto en la cabecera como en todo poblado o comunidad, dentro de los limites señalados en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTICULO 151.- Dado que la ciudad presenta zonas diferentes en cuanto a su antigüedad e interés histórico, arquitectura, actividad, etc., y con el fin de Tener una mejor visión para su instalación, su conservación y su mantenimiento, podemos señalar tres áreas básicas en ella:

Boletín Oficial y
Archivo del Estado



a)

AREAS PROHIBIDAS.- Se consideran áreas prohibidas para la colocación de cualquier tipo de anuncio publicitario, los inmuebles y espacios considerados de alto valor histórico y arquitectonico, comprendidos en la zona del Centro Histórico.

registrados en él catalogo correspondiente y además todos aquellos que invadan de cualquier forma la vía publica.

- b) AREAS RESTRINGIDAS.- Consideramos áreas restringidas, los inmuebles no comprendidos en el punto anterior, y que pueden contener anuncios, siempre y cuando se sigan las normas correspondientes. Se incluye todo prototipo topográfico próximo a la garita No.1 en un radio de 1 kilometro.
- c) AREAS CONTROLADAS.- Estas áreas comprenden el área restante del territorio municipal no abarcada en los puntos anteriores. Estas áreas estarán sujetas a menos restricciones, sin perjuicio de los objetivos de este documento.

ARTICULO 152.- Para todo lo no especificado en este capitulo se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios Publicitarios Municipal vigente.

ARTICULO 153.- Dentro de las normas de iluminación encontramos las siguientes:

- Los cables que alimentan de energía eléctrica a las fuentes de iluminación, deberán estar ocultos de la vista de peatones.
- Il Los reflectores que iluminan anuncios, deberán tener una posición que impida que la luz invada otras propiedades o deslumbren a conductores o peatones.
- III Los focos sencillos de colores, de luz directa, intermitentes o que den la apariencia de movimiento, solo se permitirán en los inmuebles en que se prestan espectáculos en vivo.
- IV Los anuncios iluminados mediante tipos con gas neón, deberán tener sus instalaciones (cables y balastras) ocultas y los tubos protegidos.

ARTICULO 154.- Dentro de las normas de mantenimiento encontramos las siguientes:

Todos los anuncios deberán estar siempre en buen estado general:

- a).- Pintados sus herrajes
- b). Limpias sus carátulas
- c).- Sus instalaciones eléctricas y sus fuentes de iluminación
- d).- Piso de predios no edificados o espacios libres de predios parcialmente edificados.
- e).- Azoteas.
- f). Vehículos
- g). Especiales, como globos o anuncios con movimiento.
- h).- Otros semejantes a los anteriores

ARTICULO 155.- El mobiliario urbano queda reservado para la colocación de señalamientos viales y anuncios transitorios, en los casos y con las normas señaladas en anuncios transitorios, salvo los que la DIRECCION indique en cada caso particular.

ARTICULO 156.- La DIRECCION realizará los estudios y acciones tendientes a homogeneizar las estructuras empleadas en los señalamientos viales, semáforos, conducción eléctrica, líneas telefónicas, alumbrado publico, publicidad y cualquier otro elemento del mobiliario urbano que incida en la calidad del espacio publico, y por ende en la conformación de la imagen urbana.

ARTICULO 157.- En los casos en que la realización de obras o actividades publicas o privadas, requieran la incorporación de estructuras o elementos en la vía publica, se atenderá el dictamen que la DIRECCION emita, en cuanto a la conservación de la calidad de la imagen urbana.

D P I A
Boletín Oficial y
Archivo del Estado

Sec

ARTICULO 158.- A fin de promover a la conservación de la imagen urbana, para la colocación de elementos de cualquier tipo de instalación en los paramentos exteriores de las edificaciones, se requerirá la autorización previa de la DIRECCION.

ARTICULO 159.- No se colocaran anuncios en las calles, donde se inician las carreteras que conducen fuera de la ciudad.

ARTICULO 160.- No se podrán colocar anuncios dentro del derecho de vía en carreteras y autopistas.

ARTICULO 161.- No se permitirá que los anuncios colocados en fachadas y azoteas, ocupen el total del ancho de la acera, sea cual sea su altura.

ARTICULO 162.-Las mantas, banderines o carteles de cualquier material, sean permanentes, transitorios o eventuales, no podrán cruzar a ninguna altura una vialidad. Solo podrán colocarse en forma paralela a las aceras sin perjudicar o modificar el mobiliario urbano.

ARTICULO 163.- Las placas o señalamientos con nomenclatura de las calles o la numeración de las fincas, deberán de conservar su diseño y colores originales; no se permite modificación alguna de sus elementos o que se impida su clara visibilidad a causa de un anuncio. Los ya existentes tienen 90 dias a partir de la publicación en el Boletín Oficial de este Reglamento para retirarlas.

CAPITULO VII AREAS NATURALES Y CULTURAS PROTEGIDAS

ARTICULO 164.- Las disposiciones previstas en el presente capitulo tiene por objeto sentar las bases para la intervención de la DIRECCION en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y cultural del Municipio en coordinación con la SEMARNAP y el Gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I.- Ordenamiento Ecológico de la actividad productiva.
- II.- Establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas.
- III.- Proteccion de la calidad del paisaje urbano y rural.
- IV.- Proteccion de la flora y fauna silvestres.

ARTICULO 165.- Para la realización de obras o actividades publicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los limites y condiciones señalados en la normatividad establecida para la proteccion del ambiente, sin perjuicio de la evaluación del impacto ambiental que para tal efecto se requiere en los términos del Titulo Cuarto, Capitulo Unico de este Reglamento se sujetarán, en materia de Ordenamiento Ecológico, a los criterios de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, Reglamento de Construcción Municipal, Programa Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 166.- La realización de obras publicas o privadas que impliquen el aprovechamiento de materiales y substancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas producto de su descomposición; que solo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ordenamiento, requerirá la autorización de la DIRECCION para cuyo efecto los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental observando las prevenciones establecidas en el Titulo Cuarto, Capitulo Unico de este Reglamento.

ARTICULO 167.- Para obtener el Dictamen Técnico para la explotación de los recursos naturales y el uso de áreas restringidas, el interesado deberá de presentar ante la

PIA
Boletin Oficial y
Archivo del Estac





DIRECCION la Manifestación de Impacto Ambiental, esto cuando no se trate de actividades riesgosas que pudieran poner en peligro la integridad física de los habitantes aledaños a las áreas a explotar, en caso contrario el interesado deberá anexar un Estudio de Nivel de Riesgo en los términos que a juicio de la DIRECCION juzgue conveniente.

ARTICULO 168.- Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental sobre la explotación de los bancos de materiales a los que se refiere él articulo anterior, la DIRECCION someterá a la autorización de la SEMARNAP y la SECRETARIA el desarrollo de actividades en tales depósitos.

ARTICULO 169.- La DIRECCION vigilara que las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento en bancos de material, se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto, observando en su paso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

ARTIUCLO 170.- La DIRECCION promoverá ante la SECRETARIA el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a la conservación ecológica, para cuyo efecto la DIRECCION propiciara la participación de la comunidad en esta materia. Integrara, sin perjuicio de lo establecido por la LEY ESTATAL, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

ARTICULO 171.- La DIRECCION participará con la SECRETARIA en los términos de la Ley Estatal, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción Municipal.

ARTICULO 172 - La DIRECCION en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, participara con el Gobierno del Estado, de conformidad con los articulo 65 y 66 de la Ley Estatal, en la elaboración del Programa de Manejo de Areas naturales protegidas que se establezcan en el Territorio Municipal.

ARTICULO 173.- La administración de los parques urbanos que se establezcan en el territorio Municipal, estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos, sin perjuicio en la intervención que a la DIRECCION le corresponde en cuanto al cumplimiento de los objetivos, acciones y demás técnicas previstas en el programa de manejo respectivo.

ARTICULO 174.- La DIRECCION en coordinación con la SEMARNAP y la SECRETARIA y sus municipios colindantes participaran en la elaboración del programa o manejo de las áreas naturales protegidas, con la formulación de compromisos para ejecución, así como el origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales elegidas.

ARTICULO 175.- La DIRECCION promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración en el territorio Municipal.

ARTICULO 176.- La DIRECCION vigilara que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del Territorio Municipal, sean compatibles con las características de la zona, quedando prohibida la utilización de especies exóticas para estos fines.

ARTICULO 177.- El derribo, no poda de los arboles plantados en los espacios públicos y privados del territorio Municipal, solo podrá efectuarse en los siguientes casos:

- Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para integridad física de personas y sus bienes
- Cuando se encuentran secos H
- Ш Cuando sus ramas afecten considerablemente a las construcciones e instalaciones
- IV Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones.

ARTICULO 178.- Para la emisión de las autorizaciones a que se refiere él articulo anterior, los interesados presentaran ante la DIRECCION la solicitud correspondiente, la que practicara una inspección y emitirá el dictamen que proceda para los efectos conducentes.

ARTICULO 179.- Para la tala de vegetación o desmontes para la construcción de desarrollos habitacionales e industriales, así como agricultura, ganadería, acuacultura, etc., dentro del Municipio se deberá solicitar el permiso correspondiente ante la DIRECCION, independientemente de los organismos oficiales que acrediten dichas obras. La solicitud de permiso debera ser acompañada de la documentación que para tal efecto requiera la DIRECCION, además de un Programa de Reforestación, Restitución y Creación de Areas Verdes, bajo los terminos y condiciones que dicte la DIRECCION.

ARTICULO 180.- La DIRECCION integrara, sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y de las atribuciones que correspondan al Instituto Nacional de Antropología e Historia, un inventario de los inmuebles, espacios y elementos que se consideren representativos del patrimonio Arquitectónico y Cultural del Territorio Municipal, el que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO 181.- Los inmuebles, espacios y elementos que queden incorporados en el inventario al que se refiere él articulo anterior, no podrán ser objeto de rehabilitación, remodelación o restauración según su categoría sin la aprobación que emita la DIRECCION.

ARTICULO 182 - Los propietarios poseedores de inmuebles y elementos sujetos al inventario del patrimonio arquitectónico y cultural que pretendan efectuar en ellos, inversiones que generen cambios interiores o exteriores, deberán presentar su proyecto ante la DIRECCION, particularizando lo concerniente a la protección y conservación de la calidad de la imagen urbana y de inmueble mismo.

ARTICULO 183.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de protección de la flora y fauna silvestre, el AYUNTAMIENTO por conducto de la DIRECCION denunciara ante la SEMARNAP los hechos de los que tengan conocimiento y que considere nocivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestres.

ARTICULO 184.- Los interesados en contar con la autorización, permiso o licencia a que se refiere el Articulo anterior, deberán acreditar ante la DIRECCION que la SECRETARIA o la SEMARNAP según corresponda les ha concedido autorización para la comercialización de los especímenes o productos que pretenden poner a la venta en el establecimiento, puesto semifijo o ambulante objeto de la solicitud de licencia.

ARTICULO 185.- Si los interesados satisfacen lo dispuesto en el Articulo anterior, la DIRECCION dará su visto bueno para que la dependencia municipal competente expida la autorización, permiso o licencia que corresponda.

ARTICULO 186 - Queda prohibida la caza y comercialización de especies de flora y fauna, que por sus características se encuentren amenazadas o en peligro de extinción o tengan un alto valor endémico.

ARTICULO 187.- Todos los procesos que impliquen uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural estarán condicionados a autorización de la DIRECCION y/o la SECRETARIA con excepción de aquellos que sean de competencia exclusiva de la Federación.

ARTICULO 188.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la SEMARNAP en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, la DIRECCION podrá

PIA

Boletin Oficial y
Archivo del Estad



Nº 18 Secc. II

suspender temporal o definitivamente cualquier permiso de uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural en los siguientes casos:

BOLETIN

- 1 Cuando las condiciones particulares de los ecosistemas no toleren la aplicación del
- 11 Cuando se afecte la dinámica poblacional de especies de flora y fauna endémicas.
- Ш Cuando las características particulares de la dinámica poblacional de las especies de flora y fauna se vean afectadas en forma irreversible.
- IV Cuando afecte a especies en peligro de extinción en la zona.

ARTICULO 189.- Todo trabajo científico sobre los recursos del Municipio deberá ser registrado ante la DIRECCION.

ARTICULO 190.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la SEMARNAP en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, la DIRECCION podrá otorgar permisos de investigación en los siguientes casos:

- 1 Cuando el permiso no incluya, caza y/o recolección de especies silvestres y pesca.
- 11 Podrá otorgar que incluyan captura, caza y/o recolección a instituciones nacionales e internacionales, que tengan su principal centro de estudio en el Municipio, y cuyo proyecto sea avalado por personas con un nivel académico mínimo de post-grado en áreas biológicas o ecológicas entregando copia de dicha investigación a la DIRECCION.

ARTICULO 191.- La DIRECCION presentara estudios previos que den base a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas y reservas naturales.

ARTICULO 192.- El Municipio establecerá convenios con la SEMARNAP y la SECRETARIA para la conservación de las áreas naturales protegidas y reservas naturales.

TITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DEL IMPACTO **AMBIENTAL**

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 193 - Las disposiciones previstas en el presente capitulo, tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los limites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para la protección del ambiente.

ARTICULO 194.- Las obras o actividades no comprendidas dentro de la Sección V, Capitulo IV. Titulo Primero de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni reservadas a la Federación, ni al Estado, requerirán la autorización previa de la DIRECCION, particularmente en las siguientes materias:

- ı Establecimientos de zonas y parques industriales.
- Ш Desarrollos turísticos municipales.

Secretaría Boletín Oficial y de Gobierno Archivo del Estado



- III Centros comerciales o de servicios.
- IV Obras públicas o privadas que causen desequilibrio ecológico.

ARTICULO 195.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el Articulo anterior, los interesados deberán presentar ante la DIRECCION una manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad general que contendrá como mínimo la información señalada el Articulo 10 del Reglamento de la Ley General en Materia de Impacto Ambiental.

ARTICULO 196. Cuando se considere que la realización de las obras o actividades publicas o privadas no causaran desequilibrio ecológico, y no rebasaran los limites y condiciones señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas y los Reglamentos para proteger el ambiente, los interesados deberán presentar ante la DIRECCION el informe preventivo en materia de riesgo e impacto ambiental mediante los formatos establecidos por la DIRECCION.

ARTICULO 197.- La DIRECCION podrá requerir a los interesados la información adicional que complemente el informe preventivo, la manifestación del impacto ambiental que se haya presentado cuando esta no satisfaga el detalle necesario para su evaluación.

ARTICULO 198.- La DIRECCION evaluara la manifestación de impacto ambiental en su modalidad general dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, la intermedia en él termino de treinta días hábiles siguientes, y el informe preventivo dentro de los diez días hábiles de su recepción.

ARTICULO 199.- Una vez evaluada la manifestación de impacto la DIRECCION podrá solicitar a su juicio, mayor información sobre las actividades realizadas o a realizarse para complementar un criterio más amplio de la actividad, para evaluar los procesos de mitigación a implantarse previstas en el estudio, lo que permitirá formular y comunicar a los interesados la resolución correspondiente, en la que se podrá autorizar o negar dicha autorización. En su caso, la DIRECCION precisara la vigencia de las autorizaciones correspondientes.

ARTICULO 200.- La DIRECCION supervisara, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de estas se sujeten a los términos autorizados; en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieran señalado.

ARTICULO 201.- Para que la DIRECCION dictamine favorablemente un proyecto de explotación, uso o instalación, deberá de realizar un convenio de concertación entre el interesado y AYUNTAMIENTO, donde se comprometa a establecer procesos de mitigación y de restauración de las áreas afectadas en las actividades a realizarse.

ARTICULO 202.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la DIRECCION durante el procedimiento de evaluación o al momento de suspención si ya contara con la autorización respectiva; y la DIRECCION valorará el daño ecológico en el momento de la etapa de suspención, imponiéndole al interesado de la actividad, sanciones tanto del tipo administrativo como restauración de las áreas afectadas en las actividades a realizar.

ARTICULO 203.- Los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1 Estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de la DIRECCION.
- II Ser profesionistas con perfil de las carreras de Arquitectura, Ingeniería, Biología,

Boletin Oficial y
Archivo del Estad



N° 18 Secc. II

Ecología o en Protección Ambiental, Química, quien deberá firmar responsabilizándose del estudio, sin perjuicio de las sanciones procedentes en caso de proporcionar información falsa.

III El responsable del estudio a que se refiere la fracción anterior deberá acreditar su grado académico mediante cédula profesional.

BOLETIN

IV En caso de arbitrio de cualquier estudio de Impacto Ambiental se recurrirá a órganos colegiales o asociaciones de Arquitectos, Ingenieros Civiles, Biólogos o Ingenieros Ambientales del Estado y grupos ecologistas.

TITULO QUINTO DE LA COMISION MUNICIPAL DE ECOLOGIA

ARTICULO 204.- Las disposiciones previstas en el presente capitulo tienen por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, a través de las acciones que llevaran a cabo la DIRECCION y la COMISION MUNICIPAL DE ECOLOGIA.

ARTICULO 205.- La DIRECCION promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en general, en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios de prevenirla, controlarla y abatirla. Además la DIRECCION podrá concertar con la SEMARNAP y la SECRETARIA, la disposición en los medios de comunicación como radio y televisión para la inclusión de programas más alusivos a la protección de la ecología y de su medio ambiente.

ARTICULO 206.- La DIRECCION promoverá la realización a través de los medios masivos de comunicación, de campañas de información sobre los problemas de contaminación del medio ambiente que incidan en la jurisdicción municipal, así como de las medidas necesarias para su abatimiento, propiciando la información de una conciencia ecológica en todos los sectores de la comunidad.

ARTICULO 207.- La DIRECCION coordinadamente con la SEMARNAP promoverá la reubicación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en las áreas definidas como factibles de conformidad con lo dispuesto por las normas de zonificación y usos del suelo, vigilando que las empresas que opten por relocalización consideren, desde la etapa de montaje, la instalación de equipo, dispositivos y/o anticontaminantes.

ARTICULO 208.- La DIRECCION promoverá ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales, que las actividades de riego de camellones y jardines, así como la recolección de basura en el Centro Histórico, se realicen en horario nocturno, con el objeto de reducir, durante las jornadas rutinarias y vespertinas la afluencia de vehículos en circulación.

ARTICULO 209.- La DIRECCION promoverá la celebración de los convenios de concertación para la protección al ambiente, que coadyuven el logro de los objetivos planeados en el Articulo 158, fracción II de la LEY GENERAL.

ARTICULO 210.- La DIRECCION promoverá, ante la Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado la celebración de eventos escolares en los planteles educativos radicados en el Municipio, a cargo del Ejecutivo Estatal especialmente destinados a crear en la niñez y la juventud, cultura y conciencia ecológica.

ARTICULO 211.- La DIRECCION promoverá a través del programa que diseñe para tal fin, la regularización documental y operativa de establecimientos, servicios o instalaciones, para cuyo efecto difundirá los requisitos, tramites y obligaciones materia de este Reglamento.

C 0 P I A
Secretaría Boletín Oficial y
de Gobierno Archivo del Estado



BOLETIN OFICIAL

ARTICULO 212.- La COMISION TECNICA MUNICIPAL DE ECOLOGIA como órgano consultivo y de colaboración gubernamental y de concertación social, estará presidida por un representante del Presidente Municipal y se integrara con cinco vocales que serán nombrados por el cuerpo de regidores en pleno. Se nombrara un regidor de Ecología, quien formara parte de la Comisión de Ecología y hará las veces de Secretario de la misma.

La Comisión podrá invitar a las sesiones que desarrollen a representantes de las dependencias Municipales, Estatales, Federales, de Instituciones Educativas y del Sector privado.

ARTICULO 213 - La COMISION asesorara e identificara las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, analizara los problemas en la materia y propondrá prioridades, programas y acciones Ecológicas, participara en las actividades de orientación y concientización a que se refieren los Artículos anteriores y será el órgano de enlace para la promoción de la concertación social.

ARTICULO 214.- La DIRECCION con la participación de los miembros de la COMISION TECNICA MUNICIPAL DE ECOLOGIA, propondrá al Presidente Municipal la adopción de las medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el territorio Municipal o no hagan necesaria la participación de la SEMARNAP o del Gobierno del Estado.

ARTICULO 215.- Las disposiciones que regirán el funcionamiento de la COMISION se establecerán, en el acuerdo que para el efecto expida el Presidente Municipal, con arreglo en la legislación aplicable.

TITULO SEXTO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

ARTICULO 216.- La Ley del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora en términos de las disposiciones contenidas en sus Artículos 139 y 140 constituirán la base normativa para la expedición por parte del AYUNTAMIENTO del Municipio de Nogales, Sonora, del presente Reglamento, las Normas Técnicas, circulares y las demás disposiciones de observancia general que resulten necesarias para proveer, en su esfera administrativa, la puntual observancia del presente ordenamiento.

TITULO SEPTIMO DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 217.- Toda persona podrá denunciar, ante la DIRECCION, los hechos, actos y omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente. El escrito en que se formule la denuncia se manejara con la debida reserva y contendrá:

- I Nombre y domicilio del denunciante.
- Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante, y en caso de que esta se ubique en lugar no urbanizado, los datos necesarios para su localización e identificación.
- III Breve descripción del hecho, acto y omisión que se presume produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

D P I A

Botetin Oficial y
Archivo del Estad

BOLETIN OFICIAL

ARTICULO 218.- Si la denuncia resultara del orden federal, de conformidad con la enunciación de asuntos de alcance general en la Nación prevista en el Articulo 5 de la LEY GENERAL, la DIRECCION la remitirá para su atención y tramite en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia, a la Delegación de la SEMARNAP en el Estado, o si resultara del orden Estatal de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en la LEY ESTATAL la remitirá a la SECRETARIA.

ARTICULO 219.- Para la atención de las denuncias que recibiere que sean de jurisdicción Municipal, la DIRECCION ordenara la practica de una visita de verificación a la fuente denunciada para comprobación de los datos aportados por el denunciante.

ARTICULO 220.- Las visitas de verificación solo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte la DIRECCION y previo a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar de la verificación.

ARTICULO 221.- El personal autorizado para la practica de la visita de verificación, dará a conocer lo hechos denunciados al propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante o generadora de desequilibrio ecológico, y al termino del recorrido o verificación, integrara una cédula informativa en la que registrara los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante la visita.

ARTICULO 222.- La DIRECCION evaluara los resultados que arroje la verificación y dictara las medidas técnicas conducentes, o si fuere procedente, ordenara la practica de visita de inspección de conformidad con lo previsto en el Titulo Octavo de este Reglamento.

ARTICULO 223.- La DIRECCION dará a conocer al denunciante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, él tramite que se haya efectuado, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haya arrojado la verificación, así como las medidas impuestas.

TITULO OCTAVO INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 224.- Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieran ocasionado daños y/o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la DIRECCION la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

ARTICULO 225.- La DIRECCION, en los términos de los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren, podrá realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General, en asuntos e orden Federal, así mismo, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, en coordinación con las dependencias que resulten competentes, así como en la tramitación y ejecución de los acuerdos que al efecto se celebren.

ARTICULO 226.- Para los efectos del Articulo anterior, la DIRECCION por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizara visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regulación.

ARTICULO 227.- Para la practica de visita de inspección, la DIRECCION emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalara el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y alcance de la misma.



ARTICULO 228.- El personal autorizado para la practica de la visita de inspección deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia, y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el Articulo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En el caso de que no se encontrare el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, se le dejara citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia.

Al día siguiente y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicara con la persona que en el lugar se encuentre.

ARTICULO 229.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que esta se entienda, para que designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma.

En caso de negativa o ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación.

ARTICULO 230.- Durante la practica de la diligencia, el personal de inspección levantara acta circunstanciada, en la que se harán constar los hechos u omisiones observados y acontecidos en el desarrollo de la misma, dándosele intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentara en el acta correspondiente.

Concluido el levantamiento del acta de inspección, esta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por el o los testigos y por el personal de inspección.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmarla, así se hará contar en el acta sin que ello afecte la validaz de la misma.

Al termino de la diligencia se hará entrega de copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

ARTICULO 231.- Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo genero de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

ARTICULO 232.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la practica de la diligencia, el personal de inspección entregara a la autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado.

ARTICULO 233.- La DIRECCION podrá solicitar el auxilio de la fuerza publica para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculicen la practica de la misma, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

ARTICULO 234.- No serán objeto de inspección las casas habitación, salvo que se presuma que se le esta dando un uso distinto al de habitación o que en el inmueble se están realizando además, actividades industriales, fabriles, cornerciales, en cuyo caso se solicitara la autorización al propietario que en caso de negarse se recabara la orden judicial correspondiente.

ARTICULO 235.- Recibida el acta de inspección por la DIRECCION, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, pará que adopte las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro de un termino no mayor de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a sus derechos convenga en relación con el acta de inspección y así mismo ofrezca pruebas con relación a los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Boletin Oficial y



ARTICULO 236.- Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede él articulo anterior dentro del plazo mencionado se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes, la que se notificara al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 237.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán, o en su caso se adicionaron, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles posterior al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito, en forma detallada y bajo protesta de decir verdad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la DIRECCION podrá imponer la sanción o sanciones conforme a las disposiciones del presente reglamento. En los casos que resulte conducente, la DIRECCION hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatadas que pudieran ser constitutivos de figura delictiva.

ARTICULO 238.- La DIRECCION tendrá a su cargo la vigilancia relativa a vehículos automotores en circulación, para tales efectos, se coordinara con la SECRETARIA y con TRANSITO MUNICIPAL quienes, coadyuvaran en las acciones de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en la materia. Sin detrimento de lo previsto en los Artículos 70 y 71 del presente Reglamento se aplicaran en los Artículos siguientes.

ARTICULO 239.- El cuerpo de inspección autorizado de la DIRECCION en coordinación con las autoridades de TRANSITO MUNICIPAL, en el ejercicio de las acciones de vigilancia de vehículos automotores, están facultados para restringir la circulación de los que produzcan emisiones de humo, polvo, gases o ruidos notoriamente contaminantes.

Las autoridades mencionadas detendrán momentáneamente el vehículo presuntamente contaminante y expedirán la cédula correspondiente, en la que se consignara la obligación, a cargo del propietario del vehículo, de sujetarlo a revisión en el centro de medición y diagnostico que al efecto le sea señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de formulación de dicha cédula.

Efectuada la revisión, si de esta resulta que las emisiones de humos, polvos, gases y ruido que el vehículo produce, rebasan los niveles máximos permisibles, se le concederá al propietario del mismo, plazo de treinta días naturales para que proceda a su reparación, lo que deberá comprobar ante la DIRECCION mediante facturas de reparación que cumplan con todos los requisitos fiscales.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y en reparación del mismo, la DIRECCION ordenara su detención como medida de seguridad, dándole conocimiento a Transito para la intervención que le corresponde y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

Una vez decretada la detención de un vehículo en los términos del párrafo anterior, únicamente se permitirá su salida del lugar de deposito para su traslado al taller de la elección del propietario mediante la expedición de un permiso provisional para circular vigente por tres días hábiles,

ARTICULO 240.- En el ejercicio de las acciones de vigilancia, la DIRECCION por conducto del cuerpo de inspección autorizado esta facultada, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o de daño al ambiente, para decretar a titulo de medida de seguridad, la clausura temporal, parcial o total, de la fuente contaminante o la retención de materiales o substancias contaminantes, para cuyo efecto se levantara acta de la diligencia y la colocación de los sellos de clausura observando las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Botetín Oficial y
Archivo del Estado





TITULO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 241.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud publica, la DIRECCION, como medida de seguridad podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, y promover la ejecución, en los términos de las Leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en tales ordenamientos se establezcan, sin perjuicio de las señaladas en este ordenamiento.

TITULO DECIMO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 242.- Para la imposición de sanciones por concepto de infracciones a este Reglamento, se tomaran en consideración las siguientes circunstancias:

- I La gravedad de la infracción.
- II Las condiciones económicas del infractor.
- III La reincidencia, si la hubiese.

ARTICULO 243.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la DIRECCION en una o más de las siguientes sanciones:

- I Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio, al momento de imponer la sanción.
- II Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- III Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 244.- La imposición de la sanción prevista en la fracción I del Articulo anterior, se decretara de conformidad con el tabulador que para su efecto emita la DIRECCION.

ARTICULO 245.- En caso de que en la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, el personal de inspección autorizado, levantara acta de la diligencia de clausura.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, solo podrá realizarse mediante orden escrita de la DIRECCION.

En ambos casos se observaran las prevenciones establecidas para las inspecciones.

ARTICULO 246.- La DIRECCION desarrollara un programa de verificación para comprobar en los establecimientos, servicios o instalaciones a los que se les hubiere dictado medidas técnicas correctivas, el oportuno y cabal cumplimiento de las mismas.

La observancia de las medidas técnicas dentro de los plazos que hubieren otorgado para tal efecto, podrá ser sancionado por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, con las multas que correspondan según la especie de la infracción sin que el total de las mismas exceda el monto máximo establecido en la fracción I del Articulo 243 de este Reglamento.

ARTICULO 247.- En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como a la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia, la detección, en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución precedente, dentro del año siguiente a la fecha en la que haya causado ejecutoria.

Boletín Oficial y



Nº 18 Secc. I

ARTICULO 248.-Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que proceda, la DIRECCION solicitara ante la autoridad que corresponda, la suspención, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales, de servicio y obras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

ARTICULO 249.- Todo estudio de impacto ambiental que sea falseado originara las siguientes sanciones:

- ١ Retiro del registro ante la DIRECCION en su caso, ante la SEMARNAP.
- 11 Multa hasta por 10,000 días de salarios mínimo vigente en el Estado, para el prestador público.
- Ш Multa por 1,000 días de salario mínimo vigente en el Estado para el responsable del estudio.
- IV El Municipio tramitara ante las instancias correspondientes de la Secretaria de Educación Publica la aplicación de las sanciones que considere pertinentes, a la cédula profesional del responsable del estudio falseado.

ARTICULO 250.- Independientemente de las sanciones señaladas en este capitulo, se podrá proceder penalmente por los delitos que resulten de la infracción a las disposiciones de este Reglamento, siendo necesaria la denuncia correspondiente por parte del representante legal del AYUNTAMIENTO, salvo que se trate de flagrante delito.

TITULO DECIMO PRIMERO RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 251.- Las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser apelados dentro de los guince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 252.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Director en el que se precisaran y acompañaran los siguientes requisitos:

- El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, sí esta no-se tenia previamente justificada ante la DIRECCION.
- Ш La resolución o el acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado, la fecha de su notificación y la expresión de agravios que le causen.
- Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañando en su caso, las documentales 111 que proponga.
- La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que se recurre, comprobando IV que se ha garantizado, en su caso, el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

ARTICULO 253.- La resolución impugnada se apreciara tal como aparezca probada ante la autoridad que la dicto.

No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

No se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la substanciación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se recurre, salvo que las propuestas por el oferente hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resulten supervivientes, se desahogaran en un plazo de quince días hábiles a partir del proveído de admisión.

En lo previsto se aplicaran, supletoriamente, las disposiciones del código de Procedimientos Civiles del Estado.

N° 18 Secc. II

ARTICULO 254.- La interposición del recurso de inconformidad suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado, según su naturaleza, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- No se siga perjuicio al interés general.
- II No se trate de infracciones reincidentes.
- III De ejecutarse la resolución, pueda ser causativa de daños de difícil reparación para el recurrente.
- IV Se garantice el interés fiscal.

ARTICULO 255.- Una vez substanciado el recurso de inconformidad, el Director dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución del acto impugnado, misma que se notificara al recurrente, personalmente o por correo certificado. Las notificaciones personales se harán con apego a lo dispuesto en el Articulo 235 de este Reglamento.

ARTICULO 256.- Una vez substanciado el recurso e inconformidad, la DIRECCION, dentro de un plazo de diez días hábiles, dictara resolución en que se confirme, modifique o revoque la resolución del acto impugnado, la que se notificara al recurrente, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a este Reglamento.

TERCERO.- En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se esta a las disposiciones reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación, así como de la Legislación Estatal que regule la materia.

CUARTO.- Se faculta al titular de la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología, para señalar todas las medidas técnicas que sean necesarias para la buena aplicación y objetivos del presente Reglamento.

QUINTO.- En todo lo no expresamente contemplado en este Reglamento, se aplicaran los usos, las costumbres, normas, convenios y tratados internacionales que rijan en la materia siempre y cuando sean en beneficio de la comunidad y/o se trate de evitar prevenir y controlar la contaminación ambiental y no contravengan las disposiciones en este Reglamento.

Es dado en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Nogales, el día once de agosto de mil novecientos noventa y ocho.-PRESIDENTE MUNICIPAL.-LIC. WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.- SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- LIC. ELEAZAR CORONADO M.- RUBRICA.-

Por lo tanto mando, se imprima, publique y dircule para su debida observancia, en el edificio sede del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonota, México, el día once de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

P I A

Boletin Oficial y
Archivo del Estado

Secreta de Gobi

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TA	RIFA
1 Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página	\$	1.00
2 Por cada página completa en cada publicación	\$	765.00
3 Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$	1,115.00
4 Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$	3,898.00
5 Costo unitario del ejemplar	\$	7.00
6 Por copia: a) Por cada hoja	\$	2.00
b) Por certificación7 Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ \$	15.00 2,163.00
8 Por número atrasado	\$	20.00

	Se recibe	
No. del	Documentación	
día:	para publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 13:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 13:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 13:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

BI-SEMANARIO

REQUISITOS:

- *Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- *Efectuar pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General Lic, Carlos Moncada Ochoa

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora C.P. 83000

Tel, (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56